

INTER - AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
COMMISSION INTERAMÉRICAINÉ DES DROITS DE L'HOMME



0000001

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES
WASHINGTON, D.C. 20006 U.S.A.

FAX ORIGINAL

28 de enero de 2003

Ref.: *Caso 12.367 "La Nación"*
Mauricio Herrera Ulloa Y Fernán Vargas Rohrmoser
Costa Rica

Señor Secretario:

Tengo el honor de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de remitir una demanda contra la República de Costa Rica con relación al *Caso 12.367 "La Nación"* Mauricio Herrera Ulloa Y Fernán Vargas Rohrmoser.

Los anexos de la demanda, que incluyen copia del Informe No. 64/02 emitido conforme al artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, están siendo enviados por correo rápido

La Comisión ha designado al Comisionado Robert Goldman y al Secretario Ejecutivo Santiago A. Canton como sus delegados en el caso. Los doctores Ariel Dulitzky, Martha Braga, E. Débora Benchoam y Norma Colledani, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designados para actuar como asesores legales.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración más distinguida.

Ariel Dulitzky,
A cargo de la Secretaría Ejecutiva

Lic. Manuel Ventura Robles, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica

Anexo



0000002

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
CASO N° 12.367 -"LA NACIÓN"
MAURICIO HERRERA ULLOA Y FERNÁN VARGAS ROHRMOSER**

DELEGADOS:

**ROBERT GOLDMAN
SANTIAGO CANTON**

ASESOR LEGAL:

**ARIEL DULITZKY
MARTHA BRAGA
E. DÉBORA BENCHOAM
NORMA COLLEDANI**

28 de enero de 2002
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C.
20006

ÍNDICE

0000003

DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 EN EL CASO 12.367 "LA NACIÓN"
 MAURICIO HERRERA ULLOA Y FERNÁN VARGAS ROHRMOSER CONTRA LA
 REPÚBLICA DE COSTA RICA

I.	OBJETO DE LA DEMANDA	2
II.	REPRESENTACIÓN.....	3
III.	JURISDICCIÓN DE LA CORTE.....	3
IV.	TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN	3
	Medidas Provisionales.....	7
V.	EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	9
VI.	FUNDAMENTOS DE DERECHO	12
A.	El Alcance del Derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión y su Rol Dentro de una Sociedad Democrática	12
B.	El Estado de Costa Rica violó el artículo 13 de la Convención Americana al haber sentenciado penamente y declarado a Mauricio Herrera Ulloa autor responsable de cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación.....	15
C.	El Estado costarricense violó el derecho a la libertad de expresión de Herrera Ulloa al incluirlo en el Registro de Delincuentes	23
D.	La sanción civil resarcitoria impuesta tanto al periodista Mauricio Ulloa como al periódico "La Nación" representado por el señor Vargas Rohrmoser como resultado de la condena penal por delito de difamación es violatoria de la Convención Americana	27
E.	El Estado costarricense violó el artículo 13 de la Convención Americana al ordenar retirar el enlace existente en "La Nación" Digital que se encuentra en Internet, entre el apellido Przedborski y los artículos escritos por Mauricio Herrera Ulloa y al establecer un vínculo entre dichos artículos y la parte dispositiva de la sentencia condenatoria	30

0000004

F. Sobre la condición de víctima del señor Fernán Vargas Rohrmoser por ser el afectado directo del cumplimiento de la sentencia judicial 32

G. El Estado de Costa Rica violó los artículos 1 y 2 de la Convención Americana respectivamente al no haber adoptado las disposiciones de derecho interno para garantizar el respeto a los derechos consagrados en dicho instrumento internacional 34

VII. CONCLUSIONES..... 37

VIII. RESTITUCIÓN, REPARACIONES Y COSTAS 37

A. Obligación de Restituir y Reparar 38

B. Medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición 39

C.. Reparación Económica 40

C.1. Daños Materiales 40

C.2. Daños Inmateriales 40

D. Costas y gastos 41

IX. PRETENSIONES 42

X. RESPALDO PROBATORIO 43

A. Prueba documental 43

B. Prueba testimonial y pericial 45

XI. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y SUS FAMILIARES 46

0000005

DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN EL CASO 12.367 "LA NACIÓN"
MAURICIO HERRERA ULLOA Y FERNÁN VARGAS ROHRMOSER CONTRA
LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "Comisión", "Comisión Interamericana" o "CIDH") presenta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "Honorable Corte"), una demanda contra la República de Costa Rica, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo "Convención Americana") por violación del derecho a la libertad de expresión y del deber del Estado de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos, respectivamente, en los artículos 13 y 2 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) del mismo instrumento internacional que establece la obligación del Estado costarricense de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención.

2. El periodista Mauricio Herrera Ulloa escribió una serie de artículos publicados por el Diario "La Nación" los días 19, 20 y 21 de mayo y 13 y 19 de diciembre de 1995, relacionados con el diplomático Félix Przedborski Chawa, representante *ad honorem* de Costa Rica ante la Organización Internacional de Energía Atómica, con sede en Austria. En dichos artículos, el periodista reprodujo parcialmente varios reportajes de la prensa escrita belga que atribuían actos ilícitos al señor Przedborski.

3. El señor Przedborski entabló acción penal y acción civil resarcitoria ante los tribunales costarricenses contra Mauricio Herrera Ulloa por los delitos de calumnia y difamación, la cual fue resuelta por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José mediante sentencia del 29 de mayo de 1998, absolviendo de toda responsabilidad al señor Mauricio Herrera Ulloa. El señor Przedborski interpuso recurso de casación ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y obtuvo la anulación de dicha sentencia en fecha 7 de mayo de 1999, por lo que el expediente fue reenviado al Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, el cual dictó sentencia definitiva el 12 de noviembre de 1999. Dichas sentencias judiciales son contrarias a la Convención Americana.

4. La parte resolutive de la referida sentencia, que fuera confirmada el 24 de enero de 2001 por la Corte Suprema de Justicia, declaró a Mauricio Herrera Ulloa autor responsable de cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación, sancionándolo con 120 días de multa (300,000 colones) y solidariamente, al periódico "La Nación", representado legalmente por Fernán Vargas Rohrmoser, al pago de sesenta millones de colones por concepto del daño moral causado por las mencionadas publicaciones de 1995, más mil colones por costas procesales y tres millones ochocientos diez mil colones por costas personales. Asimismo, la sentencia ordena retirar de la edición digital del Diario "La Nación" los enlaces entre el apellido Przedborsky y los artículos querellados;

0000006

establecer un vínculo entre éstos y la parte dispositiva de la sentencia y la publicación de la misma específicamente por parte del periodista Mauricio Herrera Ulloa. El Tribunal, además, intima al señor Fernán Vargas Rohrmoser, representante legal del periódico "La Nación", a dar cumplimiento a dicho fallo bajo el apercibimiento o amenaza de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad e imponerle, como consecuencia de ello, una pena privativa de la libertad. Asimismo, posteriormente se ordena la inscripción del señor Mauricio Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes.

5. De conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Honorable Corte, la Comisión adjunta como anexo a la presente demanda copia del Informe 64/02, elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Convención Americana.¹ Este Informe fue aprobado por la Comisión el 10 de octubre de 2002 y transmitido al Ilustre Estado costarricense el 28 de octubre de 2002, con un plazo de dos meses para adoptar las recomendaciones correspondientes. Habiendo vencido dicho plazo sin que el Ilustre Estado haya cumplido las recomendaciones, la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51(1) de la Convención Americana, ha decidido someter el asunto a la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte.

I. OBJETO

6. La presente demanda tiene por objeto someter a la jurisdicción de la Honorable Corte las violaciones cometidas por el Estado costarricense al haber sentenciado penalmente y declarado a Mauricio Herrera Ulloa autor responsable de cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación, con todos los efectos jurídicos y prácticos derivados de la misma. Dichos efectos incluyen haber incluido la sentencia condenatoria dictada contra Mauricio Herrera en el Registro Judicial de Delincuentes, haber ordenado retirar el enlace existente en "La Nación" Digital que se encuentra en Internet, entre el apellido Przedborski y los artículos escritos por Mauricio Herrera Ulloa y haber intimado al señor Fernán Vargas Rohrmoser al cumplimiento de la sentencia con la expresa advertencia sobre la posibilidad de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad judicial.

¹ Véase, Anexo 1: CIDH. Informe N° 64/02 - Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser, Caso 12.367 (Costa Rica). Con base en el análisis del Informe Artículo 50, la Comisión Interamericana formuló al Estado de Costa Rica las siguientes recomendaciones:

1. Dejar sin efecto la sentencia condenatoria contra el señor Mauricio Herrera Ulloa y el Diario "La Nación", representado por el señor Fernán Vargas Rohrmoser.
 - 1.a. Retirar la inscripción del señor Mauricio Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes.
 - 1.b. Dejar sin efecto la orden de retirar el enlace existente en "La Nación" Digital que se encuentra en Internet, entre el apellido Przedborski y los artículos querrelados y el establecimiento de un vínculo entre dichos artículos y la parte dispositiva de la sentencia.
 - 1.c. Reparar el perjuicio causado al señor Mauricio Herrera Ulloa mediante el pago de la correspondiente indemnización.
 - 1.d. Adoptar las medidas necesarias para prevenir que estos hechos se repitan en el futuro.

0000007

7. Las violaciones objeto de la presente demanda contravienen el artículo 13 de la Convención Americana. Ello, habida cuenta que la criminalización de expresiones o la reproducción o difusión de noticias provenientes de la prensa internacional que son de interés de la opinión pública costarricense, y que se relacionan con la conducta de agentes del Estado en el ejercicio de sus funciones, contraviene dicho instrumento internacional al no asegurar la debida protección a la libertad de expresión.

II. REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

8. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Honorable Corte, la Comisión ha designado al Comisionado Robert Goldman y al Secretario Ejecutivo Santiago A. Canton como sus delegados en el caso. Los doctores Ariel Dulitzky, Martha Braga, Débora Benchoam y Norma Colledani, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designados para actuar como asesores legales.

III. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

9. La Honorable Corte es competente para conocer el presente caso. La República de Costa Rica ratificó la Convención Americana el 8 de abril de 1970 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 2 de julio de 1980, conforme al artículo 62(3) de dicho Tratado. Los hechos del caso se refieren a la violación de los artículos 13, 2 y 1(1) de la Convención Americana en perjuicio de los señores Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohmoser. Dichas violaciones tuvieron lugar después de la ratificación de la Convención por parte del Estado costarricense, tal como exige el artículo 44 de la Convención Americana.

IV. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

10. El 1º de marzo del 2001, la Comisión recibió juntamente con una solicitud de medidas cautelares, una denuncia por parte de los señores Fernando Lincoln Guier Esquivel, Carlos Ayala Corao, Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohmoser, en la cual se alega que el Estado de Costa Rica violó el derecho a la libertad de expresión protegido por el artículo 13 de la Convención Americana y los derechos protegidos por los artículos 1, 2, 8, 24, 25 y 29 del mismo instrumento internacional en perjuicio del periodista Mauricio Herrera Ulloa y de Fernán Vargas Rohmoser, en su calidad de representante legal del Diario "La Nación".

11. El 1º de marzo de 2001 la Comisión abrió el caso y transmitió las partes pertinentes de la denuncia al Estado costarricense, dándole un plazo de 90 días para contestar.²

² Véase. Anexo 2: Nota dirigida el 1º de marzo de 2001 por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH al Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica, en la cual se informa sobre la apertura del caso 12.367.

0000008

12. El mismo 1º de marzo de 2001 la CIDH solicitó al Estado acordar las siguientes medidas cautelares: suspender la ejecución de la sentencia hasta que la Comisión hubiere examinado el caso y adoptado una decisión sobre el fondo del mismo, abstenerse de incluir al periodista Mauricio Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes de Costa Rica, y abstenerse de realizar cualquier acto que pudiese afectar su derecho a la libertad de expresión. La CIDH concedió al Estado un plazo de 15 días para informar a la Comisión sobre las acciones concretas adoptadas para cumplir con dicha solicitud. El 19 de marzo del 2001 la Comisión recibió respuesta del Estado, en la cual éste solicitó una prórroga del plazo concedido por la CIDH para presentar información. Mediante comunicación de 20 de marzo de 2001 la Comisión accedió a prorrogar dicho plazo hasta el 3 de abril del 2001. El 23 de marzo del mismo año los peticionarios solicitaron a la Comisión que elevara a la Corte Interamericana una solicitud urgente de medidas provisionales que respaldara las cautelares ya decididas por la Comisión y desacatadas por el Estado.

13. Con fecha 21 de marzo del 2001 los peticionarios solicitaron a la Comisión que se pusiera a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa conforme a los artículos 48(1) de la Convención y 45 de su Reglamento.

14. El 29 de marzo del 2001 la Comisión recibió una comunicación del Estado en la que informó que la Corte Suprema de Justicia había decidido no adoptar las medidas cautelares solicitadas por la Comisión, por carecer ésta de competencia para ordenarlas.

15. El 30 de marzo de 2001 la Comisión recibió de los peticionarios un escrito de ampliación de la petición inicial³. El 16 de abril la Comisión transmitió las partes pertinentes de dicho escrito al Estado y le otorgó un plazo de 90 días para contestar tanto la petición original como su ampliación. El 13 de julio se concedió una prórroga de un mes al Estado de Costa Rica, el cual remitió su respuesta el 13 de agosto del 2001, pronunciándose tanto sobre la petición original como sobre el escrito de ampliación.

16. El 26 de abril de 2001 la Corte Interamericana de Derechos Humanos transmitió a la Comisión copia de la comunicación de 23 de abril, mediante la cual el señor Przedborski solicitaba a dicho tribunal que "en audiencia pública (...) se oyera a sus abogados". El 3 de mayo de 2001 la Comisión se dirigió al señor Félix Przedborski Chawa para informarle que el procedimiento ante el Sistema Interamericano y ante la Comisión, en particular, no prevé la participación de terceros y, que de acuerdo con el artículo 44 y concordantes de la Convención Americana y 23, 29, 38, 41, 60 y concordantes de su Reglamento, las partes procesales, únicas legitimadas para tomar intervención y participar en el trámite, son las presuntas víctimas y sus representantes por un lado y el Estado de Costa Rica por el otro.

³ Véase, Anexo 3: Denuncia y Solicitud de Medidas Cautelares para el Periodista Costarricense Mauricio Herrera Ulloa y el doctor Fernán Vargas Rohmoser del Diario "La Nación". Caso 12.367 (Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohmoser del diario LA NACIÓN - COSTA RICA).

0000009

17. El 4 de mayo de 2001, luego de una serie de prórrogas, se celebró la audiencia convocada por la Comisión. Por nota del 11 de mayo de 2001 la Comisión volvió a expresar su disposición de actuar como órgano de solución amistosa.

18. El día 16 de noviembre de 2001 se llevó a cabo una audiencia de las partes ante la CIDH en las que éstas se pronunciaron sobre la admisibilidad de la petición. Los peticionarios solicitaron a la Comisión que se declare admisible la petición y se emita el respectivo informe de admisibilidad de acuerdo con el artículo 37 de su Reglamento. Por su parte, el Estado solicitó a la Comisión que declarase inadmisibile el caso por carecer de competencia *ratione personae*, por falta de agotamiento de los recursos internos y por falta de caracterización de hechos violatorios a la Convención. La Comisión solicitó al Estado de Costa Rica que enviara por escrito su respuesta a algunos interrogantes que se suscitaron durante la audiencia, a falta de la comparecencia física de un representante de la Procuraduría General de la República.

19. En fecha 30 de noviembre de 2001 el Estado remitió a la Comisión un escrito presentando sus últimos comentarios sobre la admisibilidad de la denuncia y las respuestas a las preguntas de los Comisionados que surgieron durante la audiencia del 16 de noviembre de 2001.

20. El 3 de diciembre de 2001 la CIDH aprobó el Informe de Admisibilidad N°128/01 (OEA/Ser.L/V/II.Doc.66) de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, en el cual declaró admisible el caso.⁴ El 21 de diciembre del mismo año la Comisión se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa, otorgándoles el plazo de un mes para dar una respuesta a dicho ofrecimiento, sin perjuicio de que, en caso de que alguna de las partes manifestara no estar interesada, se contara un plazo de dos meses para que éstas presentasen sus observaciones adicionales sobre el fondo, conforme al artículo 38 del Reglamento de la CIDH.

21. El 16 de enero de 2002 los peticionarios enviaron una nota a la CIDH en la cual manifestaron no estar interesados en dar inicio a un nuevo proceso de solución amistosa y declararon que renunciaban al plazo de dos meses para presentar observaciones adicionales sobre el fondo. Esta nota fue transmitida al Estado el 17 de enero del mismo año. Inicialmente y en la misma fecha, el señor Fernando Guier Esquivel indicó no estar sujeto a la renuncia a dicho plazo realizada por los demás peticionarios, y posteriormente, el 21 de enero, decidió renunciar igualmente al plazo de dos meses otorgado y solicitó a la Comisión una audiencia para el próximo periodo ordinario de sesiones, con el objeto de exponer los argumentos de fondo y ratificar las pruebas ofrecidas.

⁴ Véase, Anexo 4: CIDH, Informe de Admisibilidad N°128/01 (OEA/Ser.L/V/II.Doc.66). 3 de diciembre de 2001.

0000010

22. El 22 de febrero de 2002 el Estado de Costa Rica presentó, mediante nota del 21 de febrero de 2002, sus alegatos sobre el fondo de la petición. Esta nota fue trasladada a los peticionarios el 1° de marzo de 2002, otorgándoseles el plazo de un mes para presentar sus observaciones a la misma. Al mismo tiempo, la CIDH realizó un nuevo ofrecimiento de solución amistosa. El 3 de abril de 2002 la Comisión recibió una comunicación de los peticionarios de fecha 26 de marzo de 2002, en la cual reiteraron no estar interesados en una solución amistosa y solicitaron a la CIDH que emitiera el informe de fondo correspondiente.

23. El 10 de octubre de 2002, tras analizar las posiciones de las partes y considerando concluida la etapa de solución amistosa, la Comisión aprobó el Informe de fondo N° 64/02 (OEA/Ser.L/V/II.116), conforme a lo dispuesto en el Artículo 50 de la Convención Americana. En su Informe la Comisión concluyó:

Que el Estado costarricense ha violado en perjuicio de los señores Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser en su calidad de representante legal del Diario "La Nación", el derecho a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1 y 2 del mismo instrumento internacional. Habiendo concluido que se han violado estas disposiciones de la Convención Americana, la Comisión considera que no es necesario expedirse sobre otras violaciones alegadas por los peticionarios en el presente caso.⁵

24. Con base en tales conclusiones la CIDH recomendó al Ilustre Estado costarricense:

1. Dejar sin efecto la sentencia condenatoria contra el señor Mauricio Herrera Ulloa y el Diario "La Nación", representado por el señor Fernán Vargas Rohrmoser.

1.a. Retirar la inscripción del señor Mauricio Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes.

1.b. Dejar sin efecto la orden de retirar el enlace existente en "La Nación" Digital que se encuentra en Internet, entre el apellido Przedborski y los artículos querrelados y el establecimiento de un vínculo entre dichos artículos y la parte dispositiva de la sentencia.

1.c. Reparar el perjuicio causado al señor Mauricio Herrera Ulloa mediante el pago de la correspondiente indemnización.

1.d. Adoptar las medidas necesarias para prevenir que estos hechos se repitan en el futuro.

25. El 28 de octubre de 2002, la Comisión transmitió el Informe indicado al Estado costarricense y le otorgó un plazo de dos meses para cumplir con las recomendaciones allí formuladas.⁶

26. Mediante comunicación de fecha 30 de diciembre de 2002, el Estado presenta sus observaciones donde expresó no poder aceptar ninguna de las

⁵ Véase CIDH, Informe No.64-02, *supra*, Nota de pie de página No 1, párr. 96.

⁶ Véase, Anexo 5: Copia de la nota de la CIDH al Estado de Costa Rica de 28 de octubre de 2002.

0000011

recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana, dado que a diferencia de la Corte Interamericana que emite fallos y decisiones vinculantes (artículo 68), la Comisión formula proposiciones y recomendaciones (artículo 50) o bien emite su opinión y conclusiones (artículo 51) sobre una cuestión sometida a su consideración. Al no existir una norma que expresamente otorgue fuerza vinculante a esas recomendaciones, es imposible para el Estado costarricense acatarlas sin violentar las disposiciones constitucionales.

27. El 11 de diciembre de 2002, en respuesta a la solicitud formulada por la Comisión por nota de 7 de noviembre de 2002, los peticionarios suministraron información de acuerdo con lo previsto en el artículo 43(3) del Reglamento de la Comisión. Al respecto ratificaron su pretensión de que el caso se sometiera a la Corte, exponiendo los fundamentos y propósito de esta pretensión. Igualmente se refirieron a la prueba documental, testimonial y pericial, así como también a las reparaciones y costas.

28. La Comisión Interamericana, ante la falta de cumplimiento por parte del Estado costarricense de las recomendaciones contenidas en el informe sobre el fondo, elaborado con base en el artículo 50 de la Convención, decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana.

Medidas Provisionales

29. El 23 de marzo del 2001 los peticionarios solicitaron a la Comisión que elevase a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de medidas provisionales o, en el caso de no estar la Corte en período de sesiones, de medidas urgentes al Presidente de ésta.

30. La Comisión, mediante escrito del 28 de marzo del 2001, decidió solicitar medidas provisionales a la Corte en virtud de que las medidas cautelares solicitadas por ella en favor de los peticionarios habían resultado ineficaces. El señor Presidente de la Corte, Antonio Cançado Trindade, mediante resolución del 6 de abril del 2001, convocó a las partes a una audiencia a celebrarse el 22 de mayo, y requirió al Estado mantener el *status quo* de la situación.

31. El 28 de agosto la Secretaría de la Corte requirió información adicional al Estado relacionada con la inscripción del señor Mauricio Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes. El Estado envió dicha información a la Corte el 31 de agosto y confirmó que el señor Herrera Ulloa había sido inscrito por primera vez en dicho registro el 1º de marzo de 2001. Informó, asimismo, que la segunda anotación, que hace referencia a la orden de la Corte Interamericana de Derechos Humanos --adoptada el 6 de abril de 2001--, de suspender la ejecución de la sentencia, se había efectuado el 26 de abril del mismo año. El Estado se refirió, además, a la naturaleza y alcances del Registro de Delincuentes.

32. El 7 de septiembre de 2001 la Corte Interamericana resolvió otorgar las medidas provisionales solicitadas por la Comisión y requirió a Costa Rica que suspendiera la inscripción del señor Mauricio Herrera Ulloa en el Registro Judicial de

0000012

Delincuentes hasta que el caso sea resuelto de manera definitiva por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, así como también la orden de publicar la parte dispositiva de la sentencia y la de establecer un enlace entre los artículos querellados y ésta.

33. El 6 de diciembre de 2001 la Corte emitió una resolución por medio de la cual señaló que ya se habían adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo solicitado por la Corte y dejar sin efecto la inscripción del señor Mauricio Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes, y requirió al Estado de Costa Rica que continuara dando aplicación a dichas medidas.

34. El 6 de mayo de 2002 el Sr. Francisco Castillo Gonzáles, apoderado del querellante en sede interna en la causa contra Mauricio Herrera Ulloa y, actor civil, respectivamente, solicitó al Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José que, por los medios correspondientes, se efectuara una consulta a la Corte Interamericana con la finalidad de saber si la ejecución de toda la sentencia de la presente causa en el derecho interno se encontraba suspendida o si solamente la suspensión alcanzaba a la parte relativa a la cuestión penal, de modo que se podría ejecutar la parte civil. En tal virtud, el mencionado Tribunal emitió una resolución el 17 de junio de 2002, mediante la cual ordenó consultar a la Corte Interamericana "si las Medidas Provisionales acordadas en su oportunidad, en el caso del periódico 'La Nación', lo son respecto de la totalidad de la sentencia, tanto en el ámbito penal como civil, o si por el contrario lo son únicamente en lo relativo a la esfera penal". Mediante escrito recibido en la Corte el 30 de julio de 2002, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica remitió el exhorto mencionado. El 26 de agosto de 2002 la Corte emitió una resolución para dar respuesta a lo solicitado por el Estado costarricense, en la cual aclara el alcance de las medidas provisionales ordenadas en la resolución del 7 de septiembre de 2001 y añade que "la Corte pretende obtener los efectos indicados independientemente de las proyecciones civiles, penales o de cualquier otro orden de los puntos 1), 4) y 6) de la Sentencia del Tribunal de Juicios del Primer Circuito judicial de San José".

35. El 18 y 20 de noviembre de 2002 la Comisión solicitó a la Corte que revocara su resolución de 26 de agosto de 2002, antes mencionada y que dispusiera "la reposición del procedimiento al Estado de notificar y dar traslado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (y por su intermedio a las presuntas víctimas) del escrito del Gobierno de Costa Rica de 30 de julio de 2002, con el fin de que la Comisión (y por su intermedio las presuntas víctimas) tuvieran la oportunidad de elevar ante la Corte las observaciones y alegaciones que estimen pertinentes sobre dicha iniciativa del Gobierno".

36. El 22 de noviembre de 2002 la Corte Interamericana dictó una resolución en la que estableció que la Resolución de 26 de agosto de 2002 no alteraba lo ya resuelto por el Tribunal mediante Resolución de 7 de septiembre de 2001 y que la Corte se había limitado a precisar cuáles medidas había ordenado que se adoptaran en la resolución de 7 de septiembre de 2001. En esta resolución decidió declarar improcedente la solicitud de la Comisión de 18 de noviembre de

0000013

2002 y mantener lo resuelto por ella en sus anteriores Resoluciones emitidas en relación con el presente caso.

V. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

37. El Sr. Mauricio Herrera Ulloa, periodista costarricense, escribió una serie de artículos publicados por el Diario "La Nación" los días 19, 20 y 21 de mayo y 13 diciembre de 1995⁷, relacionados con el diplomático Félix Przedborski Chawa, representante *ad honorem* de Costa Rica en la Organización Internacional de Energía Atómica, con sede en Austria. En dichos artículos, el periodista reprodujo parcialmente varios reportajes de la prensa escrita belga que atribuían al señor Przedborski hechos ilícitos graves como narcotráfico, defraudación fiscal y quiebra fraudulenta, entre otros,⁸ a la vez de señalar vínculos de éste con otros políticos costarricenses,⁹ e indicar que la Cancillería no había llevado todavía a cabo una investigación oficial respecto a los presuntos hechos ilícitos denunciados en la prensa extranjera.¹⁰ Por tratarse de un funcionario público naturalizado costarricense, los reportajes belgas resultaban de sumo interés para la opinión pública costarricense, razón por la que el periodista Mauricio Herrera Ulloa los reseñó de manera sucinta en mayo y diciembre de 1995 añadiendo únicamente, por

⁷ Véase, Anexo 6: El señor Herrera Ulloa como redactor del diario La Nación publicó: "Diplomático Nacional cuestionado en Bélgica" de 19 de mayo de 1995; "Autoridades de Bélgica exoneraría a Przedborski" de 20 de mayo de 1995; "Nexo Tico en Escándalo Belga" de 21 de mayo de 1995 y "Polémico Diplomático en la Mira" de 13 de diciembre de 1995.

⁸ Véase Anexo 6: Publicaciones Europeas y traducciones. El periodista indicó en sus artículos que los periódicos belgas *De Morgen*, *La Libre Belgique*, *Le Soir Illustré* y *Financieel-Economische Tijd*, y el periódico alemán *Der Spiegel*, hicieron varias publicaciones en las que señalaban al señor Przedborski como sospechoso de haber recibido comisiones ilícitas en las negociaciones de la venta de helicópteros italianos de combate al Estado de Bélgica, con las cuales habría invertido sumas millonarias en proyectos turísticos de Costa Rica. Refirió que dichos periódicos, con base en fuentes diplomáticas y policiales anónimas, le atribuyeron un amplio expediente policial en Bélgica y en la Policía Internacional (INTERPOL), por lo que el señor Przedborski se habría refugiado en la inmunidad de su cargo diplomático costarricense como medio para continuar con sus actividades ilícitas, las cuales abarcaban desde tráfico de monedas, cigarrillos, armas y estupofacientes, hasta contratos fraudulentos en perjuicio de la aerolínea alemana Lufthansa. También señaló que los periódicos, basados en informes de inteligencia occidentales, indicaban que Przedborski había infiltrado espías de algunos países de Europa del Este durante la época de la Guerra Fría y provisto de pasaportes falsos a varios agentes secretos polacos. Refirió que la prensa belga cuestionaba el origen de su exorbitante fortuna y propiedades en Miami, en la Costa Azul de Francia y en Tervuren de Bélgica, señalando que en una ocasión, en 1981, se vio enfrentado a una causa penal por defraudación fiscal en Bélgica. Asimismo, indicó que ante un solicitud del Gobierno de Costa Rica para integrar a Przedborski en la sede de la UNESCO, en París, el Ministerio de Francia había rechazado la postulación debido a las polémicas actuaciones de dicho funcionario. Ver artículo del 25 de mayo de 1995, "Nexo Tico en Escándalo Belga", Diario La Nación Online (en adelante, artículo del 25 de mayo de 1995) y artículo del 13 de diciembre de 1995, "Polémico Diplomático en la Mira", Diario La Nación Online (en adelante, artículo del 13 de diciembre de 1995).

⁹ El periodista indicó que Przedborski contaba con el respaldo de prominentes personalidades políticas costarricenses, por ser contribuyente financiero de las campañas políticas de los dos partidos mayoritarios. Ver artículo del 13 de diciembre de 1995, p.2.

¹⁰ Señaló que el Gobierno de Costa Rica había mantenido una actitud pasiva frente a dicho funcionario, y que recientemente se había nombrado una Comisión de Alto Nivel para la reestructuración del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, la cual plantearía la eliminación de todos los puestos diplomáticos honorarios, expresando que dicha Comisión debía evaluar el amplio expediente del diplomático Przedborski. Dichos cargos fueron declarados cesantes en 1996, incluyendo el cargo del señor Przedborski. Ver artículo del 13 de diciembre de 1995, p.1, artículo del 21 de mayo de 1995 y *Denuncia y Solicitud de Medidas Cautelares Para el Periodista Costarricense Mauricio Herrera Ulloa y el Doctor Fernán Vargas Rohrmoser del Diario "La Nación"*, recibida en la CIDH el 1º de marzo de 2001, p.11 (en adelante, *Denuncia*).

0000014

su parte, las referencias a las relaciones de amistad del señor Przedborski con otros funcionarios costarricenses.

38. El mencionado diplomático entabló acción penal y acción civil resarcitoria ante los tribunales costarricenses contra Mauricio Herrera Ulloa por los delitos de calumnia y difamación, la cual fue resuelta por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José mediante sentencia del 29 de mayo de 1998, que absolvió de toda responsabilidad al señor Mauricio Herrera Ulloa. Dicha sentencia absolutoria dictaminó que: "El Periodista Herrera Ulloa lo que hizo fue transcribir lo dicho por los periódicos *Le Soir Illustré*, *La Libre Belgique*, *Financieel Economische Tijd (FET)*, *De Morgen* y *Der Spiegel*, obviando inclusive términos más ofensivos que estos periódicos citaban, y utilizó el balance al que se hacía mención al ofrecerle al lector posiciones y pruebas a favor del señor Pzedborski, inclusive posiciones favorables de dos expresidentes de la República. En este sentido y como se ha demostrado en los CONSIDERANDOS CUATRO, QUINTO, SEXTO SÉPTIMO Y OCTAVO no existió en su accionar el dolo requerido por los tipos penales que se acusan, ni lo hizo con espíritu de maledicencia o por puro deseo de ofender, sino únicamente el deber de informar sobre los cuestionamientos que se hacían en el exterior sobre un funcionario público costarricense, el cual estaba acreditado como representante de Costa Rica ante la Organización Internacional de Energía Atómica con sede en Viena, máxime cuando en esos cuestionamientos se repetía el nombre de COSTA RICA, al grado de que se decía por parte de los medios informativos aludidos que el querellante utilizaba su estatus diplomático costarricense para protegerse."¹¹ (énfasis agregado).

39. El señor Przedborski interpuso recurso de casación contra esta sentencia ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y obtuvo la anulación de dicha sentencia el 7 de mayo de 1999, por lo que el expediente fue reenviado al Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, el cual dictó sentencia el 12 de noviembre de 1999 puntualizando: "Dado que el honor es sólo uno, por lo tanto indivisible, no es posible considerar que en la publicación se cometieran varias acciones delictivas, sino que nos encontramos ante un delito de difamación, el cual es cometido con dolo, que consiste en el pleno conocimiento y voluntad que le asistía al querellado Mauricio Herrera, de lesionar el honor del querellante, reproduciendo y redactando, así como publicando una noticia, donde la información no se ajustaba a la realidad (...)." ¹² En virtud de los artículos 149 y 152 el Código Penal¹³, entre otros, la parte resolutive de la referida sentencia

¹¹ Véase, Anexo 7: Copia de la Sentencia N° 61/98 Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, 29 de mayo de 1998, Costa Rica: X Consideraciones Finales de Hecho y de Derecho, párr. 7

¹² Véase Anexo 8: Sentencia del Tribunal Penal de Juicios del Primer Circuito Judicial de San José del 12 de noviembre de 1999 (en adelante, Sentencia del 12 de noviembre de 1999), pág. 331.

¹³ Véase Código Penal, Libro Segundo: De los Delitos; Título II: Delitos contra el honor, Sección única: Injuria, calumnia, difamación, Arts. 149 y 152. Editorial Investigaciones Jurídicas. (Revisada y actualizada, 2001). El artículo 149 del Código Penal de Costa Rica estipula:

El autor de injuria o de difamación no es punible, si la imputación consiste en una afirmación verdadera y ésta no ha sido por puro deseo de ofender o por espíritu de maledicencia.

Sin embargo, el acusado sólo podrá probar la verdad de la imputación:

Continuación...

0000015

declaró a Mauricio Herrera Ulloa autor responsable de cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación, declarando sin lugar la aplicación del *exemptio veritatis*, sancionándolo con 120 días de multa (300,000 colones) y solidariamente, al periódico "La Nación", representado legalmente por Fernán Vargas Rohrmoser, al pago de sesenta millones de colones por concepto del daño moral causado por las publicaciones del 19, 20, 21 de mayo y 13 de diciembre de 1995, más mil colones por costas procesales y tres millones ochocientos diez mil colones por costas personales.¹⁴ Asimismo, el fallo ordena retirar de la edición digital del Diario "La Nación" los enlaces entre el apellido Przedborski y los artículos querellados; establecer un vínculo entre éstos y la parte dispositiva de la sentencia y publicar la misma, lo que debía ser efectuado expresamente por el periodista Mauricio Herrera Ulloa. Al dictar esta sentencia condenatoria, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José cambió la calificación del delito de calumnia y difamación por el de "publicación de ofensas en la modalidad de difamación" previsto en el Código Penal en su artículo 152.¹⁵ Además, posteriormente se intima al señor Fernán Vargas Rohrmoser, representante legal del periódico "La Nación", a dar cumplimiento a dicho fallo bajo el apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad previsto en el artículo 305 del Código Penal, que conlleva la imposición de una pena privativa de la libertad.¹⁶

40. El 3 de diciembre de 1999, las víctimas interpusieron ante la misma Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dos recursos de casación --los únicos disponibles en el ordenamiento jurídico costarricense.-- los cuales fueron declarados sin lugar por este tribunal el 24 de enero de 2001, con lo cual quedó confirmada la sentencia.¹⁷

41. El 1º de marzo de 2001, se inscribió en el Registro Judicial de Delincuentes al señor Mauricio Herrera Ulloa en virtud de lo dispuesto por la Ley del

...Continuación

1) Si la imputación se hallare vinculada con la defensa de un interés público actual y

2) Si el querellante pidiera la prueba de la imputación contra él dirigida, siempre que tal prueba no afecte derechos o secretos de terceras personas.

El autor de calumnia y de difamación calumniosa podrá probar la verdad del hecho imputado, salvo que se trate de delitos de acción o de instancias privadas y que éstas no hayan sido promovidas por su titular.

Por su parte, el artículo 152 establece:

Será reprimido como autor de las mismas, el que publicare o reprodujere, por cualquier medio ofensas al honor inferidas por otro.

¹⁴ Véase, Anexo 8: Sentencia del Tribunal Penal de Juicios del Primer Circuito Judicial de San José del 12 de noviembre de 1999 (en adelante, Sentencia del 12 de noviembre de 1999).

¹⁵ Véase, *Ibidem*: Copia de Por Tanto del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José de 12 de noviembre de 1999.

¹⁶ Véase, Anexo 9: Resoluciones de Orden de Ejecución del Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de 21 de febrero de 2001 y 3 de abril de 2001.

¹⁷ Véase, Resolución 2001-00084 del 24 de enero de 2001, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

0000016

Registro y Archivos Judiciales N° 6723 de 10-3-1982 como resultado de la inscripción de la sentencia de condena. Posteriormente, a razón de la Resolución de la Corte Interamericana que otorgó las Medidas Provisionales el 6 de abril de 2001, se suspendió la ejecución de la sentencia, lo que se anotó en el mencionado registro el 26 de abril de 2001.¹⁸

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

42. A continuación se exponen los fundamentos de derecho que sirven en el sustento de la pretensión de la Comisión Interamericana de que la Honorable Corte declare, en relación con los hechos antes expuestos, que Costa Rica violó, en perjuicio de los señores Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser, los derechos consagrados en los artículos 13 y 2 de la Convención Americana, en conexión con lo establecido en el artículo 1(1) de dicha Convención.

A. El Alcance del Derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión y su Rol Dentro de una Sociedad Democrática

43. El artículo 13 de la Convención Americana reconoce a todo individuo el derecho a la libertad de expresión al establecer:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a. el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o
 - b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

¹⁸ Véase Anexo 18: Certificaciones expedidas por el Poder Judicial relativa a la inscripción de Mauricio Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes.

0000017

44. La Honorable Corte Interamericana ha sostenido en innumerables ocasiones el rol esencial que cumple la libertad de expresión dentro de una sociedad democrática al decir:

El bien común reclama la máxima posibilidad de información y es el pleno ejercicio del derecho a la expresión lo que la favorece. La libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Resulta indispensable para la formación de la opinión pública. También constituye una *conditio sine qua non* para el desarrollo de los partidos políticos, los gremios, las sociedades científicas y culturales y, en general, de todos los que desean influir al público. En resumen, representa la forma de permitir que la comunidad, en el ejercicio de sus opciones, esté suficientemente informada. En consecuencia, puede decirse que una sociedad que no está bien informada no es verdaderamente libre.¹⁹

45. El artículo 13 de la Convención engloba dos dimensiones: la dimensión individual que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho de recibirlas, y la dimensión social que se manifiesta como "medio para el intercambio de ideas e información y para la comunicación masiva entre los seres humanos".²⁰ La Honorable Corte Interamericana en su Opinión Consultiva 5-85, ha declarado al respecto:

[...] Cuando la libertad de expresión de una persona es restringida ilegalmente, no es sólo el derecho de esa persona el que se está violando, sino también el derecho de los demás de "recibir" información e ideas. En consecuencia, el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales, que se evidencian por el doble aspecto de la libertad de expresión. Por una parte, requiere que nadie se vea limitado o impedido arbitrariamente de expresar sus propios pensamientos (...).²¹

46. La Honorable Corte consideró, además, que las dos dimensiones de la libertad de expresión deben garantizarse simultáneamente.²² Al reconocer la doble dimensión de la libertad de expresión, la Honorable Corte expuso que en su dimensión individual la libertad de expresión incluye "el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios (...) de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente."²³ En cuanto a la dimensión social de la libertad de expresión, la Honorable Corte sostuvo que ésta "implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la

¹⁹ Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva, OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A N° 5, Párr. 70.

²⁰ *Ibidem*, Párr. 32.

²¹ *Ibidem*, párr. 30. Esta misma idea fue sostenida por la Corte en el caso Ivcher al señalar que: "ésta (la libertad de expresión), requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno". Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein, Sentencia de 6 de febrero de 1997, Serie A N° 74, párr. 146.

²² *Ibidem*, párr. 33.

²³ *Ibidem*, párr. 31.

0000018

propia."²⁴ Los artículos de Mauricio Herrera Ulioa abarcaron ambas dimensiones de la libertad de expresión.

47. Sin embargo, la importancia otorgada a la libertad de expresión no la transforma en un derecho absoluto. En efecto, el artículo 13 de la Convención enumera en sus párrafos 4 y 5 limitaciones a este derecho, a la vez de disponer que éstas deben ser excepcionales. El carácter excepcional de estas restricciones queda evidenciado en el párrafo 2 del artículo 13, que establece que las expresiones no pueden estar sujetas a censura previa sino a responsabilidades posteriores, "fijadas expresamente por la ley y que sean necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública". Asimismo, el párrafo 3 prohíbe la restricción de este derecho por vías o medios indirectos y enumera, en forma no taxativa, algunos de ellos, todo lo cual deja en evidencia el carácter excepcional de las restricciones legítimas de este derecho fundamental.

48. Al interpretar el significado de la palabra "necesaria", utilizada en el párrafo 2 del artículo 13 de la Convención Americana, la Honorable Corte sostuvo que aunque no significa "indispensable", implica la existencia de una "necesidad social imperiosa" y que para que una restricción sea "necesaria" no es suficiente demostrar que sea "útil", "razonable" u "oportuna". En tal sentido señaló que "la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. (...) Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo".²⁵

49. Al interpretar las diferentes formas en que una trasgresión al Artículo 13 de la Convención Americana produce una suspensión radical a la libertad de expresión, la Honorable Corte incluyó entre otros:

Todos aquellos procedimientos que condicionan la expresión o la difusión de información al control gubernamental, (y avanzó diciendo que) En tal hipótesis, hay una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como el derecho de todos a estar bien informados de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática.²⁶

50. La Honorable Corte ha interpretado adicionalmente que "la libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse".²⁷

²⁴ *Ibidem*, párr. 32.

²⁵ *Ibidem*, párr. 46. Ver también Eur. Court H.R., "Sunday Times" sentencia de 26 Abril de 1979, Serie A Nº 30, párr. 59

²⁶ *Ibidem*, OC-5/85, párr. 54.

²⁷ *Ibidem*, párr. 69.

0000019

51. Por su parte, la Comisión ha establecido que el derecho a la libertad de expresión e información es uno de los principales mecanismos que tiene la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público. Por consiguiente, cuando se impide o limita el control de la ciudadanía sobre las actividades desempeñadas por agentes del Estado en el ejercicio de sus funciones o de personas privadas involucradas en asuntos públicos, se transforma la democracia en un sistema donde el autoritarismo encuentra un terreno fértil para imponerse sobre la voluntad de la sociedad, pudiendo a su vez producir una suspensión radical a la libertad de expresión.²⁸

B. El Estado de Costa Rica violó el artículo 13 de la Convención Americana al haber sentenciado penalmente y declarado a Mauricio Herrera Ulloa autor responsable de cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación

52. A continuación la Comisión pasa a demostrar cómo el Estado costarricense, al imponer sanciones penales para proteger la honra y reputación del cónsul honorario, provocó un efecto amedrentador sobre la libertad de expresión acallando la emisión de información sobre asuntos de interés público que involucran a funcionarios públicos en directa contravención con los principios Convencionales.

53. Como se señalara con anterioridad, el periodista Mauricio Herrera Ulloa escribió una serie de artículos publicados por el Diario "La Nación" relacionados con el diplomático Félix Przedborski, representante *ad honorem* de Costa Rica ante la Organización Internacional de Energía Atómica, con sede en Austria. En dichos artículos se hacía referencia a varios reportajes de la prensa escrita belga que atribuían al diplomático costarricense vínculos con hechos ilícitos graves como narcotráfico, defraudación fiscal y quiebra fraudulenta, entre otros. Los artículos lo vinculaban igualmente con políticos costarricenses y cuestionaban su idoneidad como funcionario público.

54. En el presente caso la Comisión sostiene que la condena dictada por los Tribunales costarricenses en contra del mencionado periodista constituye una violación a su libertad de expresión. Dicha condena no se encuentra en concordancia con los límites establecidos en el artículo 13(2) de la Convención Americana. Asimismo, no obedece a la protección de derechos amparados por la Convención de legítima restricción al derecho a la libertad de expresión en aras de la protección de la reputación y la honra, reconocidos asimismo en el artículo 11 del citado instrumento internacional.

55. Cabe destacar que las disposiciones penales sobre difamación, calumnias e injurias, por las que se condenó a Mauricio Herrera Ulloa, se encuentran expresamente contempladas en la legislación costarricense y tienen como objeto un fin

²⁸ CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay, párr. 35.

0000020

legítimo: la protección del derecho de la privacidad y la reputación de las personas.²⁹ Sin perjuicio de dicha normativa interna respecto a la protección de la honra, la reputación y la dignidad de las personas, a la luz de los artículos 11 y 13 de la Convención Americana, la Comisión estima que la aplicación de las leyes de privacidad dentro del derecho interno deben ajustarse a los estándares internacionales que exigen un adecuado balance entre la protección de la privacidad y la honra y el resguardo de la libertad de expresión. Dicho balance debe atender que al imponer una restricción a la libertad de expresión ésta debe demostrar ser "necesaria" para la vigencia de una sociedad democrática.³⁰ En este sentido, los Estados tienen la obligación de proteger el derecho a la honra y la privacidad de las personas sin limitar indebidamente el derecho a la libertad de expresión en el marco de una sociedad democrática.

56. En general, las conductas que se tipifican en los delitos de calumnia, injuria y difamación, consisten en la falsa imputación de delitos a una persona o en expresiones de palabra o de hecho que afectan su honor o su dignidad, o la propagación de información tendiente a afectar su reputación. Puede afirmarse, sin duda, que estos tipos penales tienden a proteger derechos garantizados por la propia Convención. El bien jurídico honor está consagrado en el artículo 11 de la Convención. Sin embargo, cuando las responsabilidades ulteriores se estipulan mediante la sanción penal en casos como el presente, que involucran expresiones sobre cuestiones de interés público, la Comisión sostiene que se está ante una vulneración del derecho consagrado en el artículo 13 debido a que no existe un interés social imperativo que justifique la imposición de una sanción penal, existen medios menos restrictivos de protección de la reputación y por ende la utilización de la figura penal es desproporcionada, innecesaria en una sociedad democrática y constituye una restricción indirecta a la libertad de expresión.

57. La Corte Europea ha manifestado que:

los límites de la crítica admisible son más amplios en relación al gobierno que a un simple particular (...). Además, la posición dominante que ocupa le exige mostrar moderación en el recurso a la vía penal.³¹

58. La Comisión señala que el libre discurso y debate político son parte esencial para la consolidación de la vida democrática de las sociedades y que, en general, los mismos revisten un interés social imperativo, lo que deja al Estado un marco aún más ceñido para justificar una limitación a la libertad de expresión.³² La

²⁹ Véase, Código Penal, Libro Segundo: De los Delitos; Título II: Delitos contra el Honor, Sección Única: Injuria, calumnia, difamación, Arts. 145 (Injurias), 146 (Difamación), 147 (Calumnia) y 152 (Publicación de Ofensas). Editorial Investigaciones Jurídicas. (Versión Revisada y actualizada. 2001).

³⁰ OC 5/85, *supra* pie de página No. 19, párrafo 46. Ver también Eur. Court H.R., sentencia "The Sunday Times", *supra* 25, Serie A N° 30, párr. 59.

³¹ Corte Europea de Derechos Humanos, Caso "Castells vs. España", Sentencia del 23 de abril de 1992, Serie A, N° 1,236, párr. 46.

³² Véase "Faldok v. Slovakia", Corte Europea de Derechos Humanos, Sentencia del 12 de julio de 2001, párr. 59.

000021

Comisión reitera que todo Estado democrático reposa en la existencia de un amplio intercambio de información y en el escrutinio público tanto de las funciones encomendadas a sus servidores públicos como de las acciones que éstos realizan en el desempeño de dichas funciones.³³

59. La CIDH considera que el control efectivo por parte de la ciudadanía de actos de interés público llevados a cabo por funcionarios públicos o por particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, tal como es el caso del cónsul honorario, no sólo requiere que el Estado se abstenga de censurar la información difundida sino que requiere la acción positiva de proporcionar dicha información a los ciudadanos con el objeto de robustecer el debate sobre asuntos de carácter público y promover la transparencia. Sin esta información no puede ejercerse la libertad de expresión como mecanismo efectivo de participación ciudadana y de control democrático de la gestión pública.

60. En este sentido, los funcionarios públicos que, por la naturaleza de sus funciones, están sujetos al escrutinio de la ciudadanía, deben demostrar mayor tolerancia a la crítica, lo cual implica de hecho una protección de la privacidad y la reputación diferente que la que se le otorga a un particular.³⁴ La CIDH observa que la controversia desatada en la prensa belga en torno al diplomático Przedborski, figura pública costarricense, supuestamente conectada a actos de corrupción, conduce inevitablemente a la inmediata atención por parte de la prensa local. El periodista Mauricio Herrera Ulloa, mediante la publicación de sus artículos en el diario "La Nación", insertó en sus páginas un tema de interés público, generando el debate y escrutinio de la sociedad costarricense sobre las acciones de uno de sus representantes en el exterior. Es decir que, Mauricio Herrera Ulloa fomentó el debate público acerca de un funcionario público, lo que representa un interés social imperativo dentro de una sociedad democrática. Por ende, las responsabilidades ulteriores que el Estado ha impuesto al señor Mauricio Herrera Ulloa no podría contravenir dicho interés social imperativo de promover el debate público, sin contrariar los límites del artículo 13(2) de la Convención Americana.

61. Al analizar el tema de la protección de la reputación y la honra en el presente caso, es indispensable distinguir entre la persona privada y la pública. En una sociedad democrática es necesario que la ciudadanía pueda tener un control completo y eficaz de la forma en que se conducen los asuntos públicos. Esto requiere que la protección que se otorga a quienes manejan dichos asuntos sea diferente a la que se le brinda a un particular que no está involucrado en asuntos de interés público. Cuando son criticados por sus actos, si bien es cierto que el honor de los funcionarios públicos es un bien que debe ser jurídicamente protegido, también es cierto que la naturaleza pública de las funciones que desempeñan exige

³³ Véase CIDH, *Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, OAS Doc.9. 88 Período de Sesiones, 17 de febrero de 1995. También Ver CIDH, *Informe Anual*, OEA/Ser.L/V/II.88.Doc.9.rev. 17 de febrero de 1995, p.218. Ver, ECHR, "Lingens v. Austria, Series A, N° 103, 1986; ECHR, "Castells v. España", Serie A, N° 236, 1992).

³⁴ *Ibidem*, CIDH, *Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, OEA/Ser.L /V/ II.88. doc.9 rev., 17 de febrero de 1995.

0000022

que la magnitud de la lesión inferida a su honor, a efectos de acarrear la responsabilidad civil, sea mayor que la que se requiere cuando el destinatario de la crítica es un particular.³⁵ No cabe duda ni discusión que un cónsul es un funcionario público y que en el caso específico del cónsul Przedborski por sus diversas actividades es una figura pública en Costa Rica.

62. La Honorable Corte ha sostenido que en la arena del debate político o temas de alto interés público, el Sistema Interamericano no sólo protege el discurso o expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública sino también aquella que ofende o perturba al Estado o a parte de la población.³⁶ La Corte puntualizó además, lo siguiente:

El honor de los individuos debe ser protegido sin perjudicar el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho de recibir información. Además el artículo 14 de la Convención prevé que toda persona afectada por información inexacta o agravante emitidas en su perjuicio tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta.³⁷

63. Con respecto a la necesidad de fomentar el debate dentro de una sociedad democrática, la Comisión ha señalado específicamente que:

[E]n la arena política en particular, el umbral para la intervención del Estado con respecto a la libertad de expresión es necesariamente más alto debido a la función crítica del diálogo político en una sociedad democrática. La Convención requiere que este umbral se incremente más aún cuando el Estado impone el poder coactivo del sistema de la justicia penal para restringir la libertad de expresión (...).

La Comisión considera que la obligación del Estado de proteger los derechos de los demás se cumple estableciendo una protección estatutaria contra los ataques intencionales al honor y a la reputación mediante acciones civiles y promulgando leyes que garanticen el derecho de rectificación o respuesta. En este sentido, el Estado garantiza la protección de la vida privada de todos los individuos sin hacer un uso abusivo de sus poderes coactivos para reprimir la libertad individual de formarse opinión y expresarla.³⁸

³⁵ Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108º período ordinario de sesiones del 15 de octubre de 2000. Principio número 11. También véase Anexo 20: Artículo del diario La Nación Digital donde se hace referencia a la calidad de funcionario público del señor Félix Przedborski, fecha 24 de abril de 2002.

³⁶ Véase, Corte IDH, Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y Otros vs. Chile) Sentencia de 5 de febrero de 2001, VIII Artículo 13: Libertad de Expresión, párr. 69.

³⁷ *Ibidem*, párr. 61 (i).

³⁸ Véase OC-5/85, párr. 54. véase también Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH que se refiere a los delitos contra la reputación y el honor: *supra*, nota de pie de página No. 35, Principio 10.

Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

0000023

64. Por todo lo anterior, a criterio de la Comisión, las manifestaciones o información emitida o distribuida en relación con asuntos de interés público que involucran a figuras públicas, (i.e., actos de corrupción de funcionarios públicos) no deberían ser considerados hechos punibles. Por ello, la sanción penal impuesta a Mauricio Herrera Ulloa es contraria a la Convención Americana.

65. Asimismo, la Comisión sostiene que de la aplicación de la sanción penal impuesta a Mauricio Herrera para proteger el honor de un funcionario público costarricense acusado de actos de corrupción necesariamente deviene un efecto amedrentador que inhibe el pleno ejercicio de la libertad de expresión. En el Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana, la Comisión se explayó sobre este concepto al señalar:

[S]i se consideran las consecuencias de las sanciones penales y el efecto inevitablemente inhibitor que tienen para la libertad de expresión, la penalización sólo puede aplicarse en circunstancias excepcionales en las que exista una amenaza evidente y directa de violencia anárquica (...) las leyes que traen consigo la amenaza de cárcel o multas para quienes insultan u ofenden a un funcionario público, necesariamente desalientan a los ciudadanos a expresar sus opiniones sobre problemas de interés público por lo que restringe indirectamente la libertad de expresión.³⁹

66. Para la Comisión los argumentos ya presentados también se aplican cuando la sanción penal impuesta no resulta en amenaza de cárcel sino en el pago de días de multa. El efecto simbólico de la sanción penal impuesta a Sr. Herrera Ulloa por la difusión de información de interés público y relacionado con la actividad de un funcionario del Estado resulta igualmente violatoria del artículo 13 de la Convención.

67. La sanción penal impuesta a Mauricio Herrera lo inhibe para difundir libremente información sobre actos de funcionarios públicos ante el riesgo de verse enfrentado a nuevas condenas criminales y ser tratado como un delincuente.

68. En este orden de ideas, las disposiciones penales sobre difamación, injurias y calumnias costarricenses fueron utilizadas con el propósito o efecto de inhibir la crítica dirigida hacia un funcionario público, así como para censurar la publicación de artículos relacionados con presuntas actividades ilícitas desarrolladas por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, el efecto de la sanción impuesta es, *per se*, equivalente a aquellas impuestas conforme a las leyes de desacato y, por lo tanto, violan la Convención.

69. De la afirmación anterior surge claramente que dado que existían medidas menos restrictivas para proteger la privacidad y la reputación del cónsul honorario de Costa Rica, tales como el derecho de réplica o las sanciones civiles, y

³⁹ CIDH, Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en Informe Anual de la CIDH, Volumen III: Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, OAS/Ser.L/H.102 Doc. 6 rev. 16 de abril 1999, pág. 38. Véase también Anexo 21: Artículo del Nacional Digital "No nos dejan decir", fecha 6 de mayo de 2001.

000024

debido a la ya reseñada importancia de que se debatan ampliamente los asuntos de interés público, la sanción penal impuesta al periodista Herrera Ulloa por difamación constituyó un medio excesivo para proteger el honor de un funcionario público. Los presuntos actos ilícitos adjudicados al cónsul honorario de Costa Rica en artículos de la prensa europea que fueron reproducidos parcialmente por el mencionado reportero, son de alto interés público tanto en Costa Rica como en la comunidad internacional dada la importancia en combatir actos de corrupción y promover la transparencia de los actos de gobierno y sus funcionarios.⁴⁰ Cabe recordar que toda sociedad deposita en sus representantes la confianza de que las acciones de todo funcionario público se rijan bajo estándares de ética y transparencia.⁴¹ La condena penal contra Herrera Ulloa por difundir información producida anteriormente por terceras fuentes europeas necesariamente inhibe la difusión y reproducción de información sobre temas de interés público, desalentando el debate público sobre asuntos que afectan a la sociedad costarricense.⁴²

70. Aduce el Estado⁴³ que el periodista Herrera Ulloa fue condenado en virtud de lo dispuesto en el artículo 152 del Código Penal,⁴⁴ que tipifica el delito de difamación, que es de carácter doloso y, por lo tanto, requiere que el autor haya actuado a sabiendas de que lo publicado o reproducido constituía una ofensa para el honor de otra persona. Señala que es indispensable mencionar que el sistema jurídico costarricense protege el honor objetivo y no el subjetivo de la persona, razón por la cual se sanciona a quien, a pesar de entender lo ofensivo de lo que publica o reproduce, no tiene el cuidado debido de abstenerse en caso de tener dudas de su certeza.⁴⁵

71. La Comisión no concuerda que el estándar aplicado por el Estado en el presente caso sea correcto. Por el contrario, la CIDH sostiene que dicho estándar impediría el libre intercambio de ideas y opiniones, cercenaría el debate público y además es contraria a la jurisprudencia internacional en la materia. Respecto a la publicidad y el grado de corroboración que debe ejercer la prensa al informar sobre asuntos de interés público que involucran a personas públicas, la Corte Europea planteó claramente que no es necesario dentro de una sociedad democrática que los

⁴⁰ La Corte Interamericana ha sostenido que antes de imponer una restricción a la libertad de expresión es necesario establecer cuál es el medio menos restrictivo para alcanzar dicho objetivo. La Corte requiere que la interpretación que se haga de esta relación esté orientada por la necesidad de preservar las instituciones democráticas. Corte IDH, OC-5/85, párrs. 41 y 42.

⁴¹ Véase, ECHR, "Janowski v. Polonia", sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 33.

⁴² Véase, "Jersild v. Dinamarca", sentencia del 23 de septiembre de 1994, Serie A, N° 298, párr. 54.

⁴³ Véase Anexo 14: Comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica dirigida a la CIDH con fecha de 10 de agosto de 2001, que contiene las Observaciones sobre la petición original y su adición en el caso N° 12.367 Mauricio Herrera Ulloa - Costa Rica.

⁴⁴ Véase, Código Penal, Libro Segundo: De los Delitos; Título II: Delitos contra el honor, Sección única: Injuria, calumnia, difamación, Art. 152, Editorial Investigaciones Jurídicas. (Revisada y actualizada, 2001). El artículo 152 del Código Penal de Costa Rica estipula:

Será reprimido como autor de las mismas, el que publicare o reprodujere, por cualquier medio ofensas al honor inferidas por otro.

⁴⁵ Véase, Anexo 1: CIDH, Artículo 50, Posición de las Partes: B. El Estado, párr.38.

periodistas prueben la verdad de sus opiniones o juicios de valor relacionados con figuras políticas.⁴⁶ Asimismo, dicho órgano interpretó que el rol fiscalizador público

⁴⁶ ECHR, "Oberschlick v. Austria", sentencia de 23 de mayo de 1981, Serie A., Nº 204. párrafos: 57, 58, 61, 62, 63 y 64 respectivamente señalaron:

The Court recalls that freedom of expression, as secured in paragraph 1 of Article 10 (art. 10-1), constitutes one of the essential foundations of a democratic society and one of the basic conditions for its progress and for each individual's self-fulfilment. Subject to paragraph 2 (art. 5-2), it is applicable not only to "information" or "ideas" that are favourably received or regarded as inoffensive or as a matter of indifference, but also to those that offend, shock or disturb; such are the demands of that pluralism, tolerance and broadmindedness without which there is no "democratic society" (see, inter alia, the Handyside judgement of 7 December 1976, Series A Nº 24, p. 23, para. 49, and the Lingens judgement of 8 July 1986, Series A Nº 103, p. 26, para. 41). Article 10 (art. 10) protects not only the substance of the ideas and information expressed, but also the form in which they are conveyed.

58. These principles are of particular importance with regard to the press. Whilst it must not overstep the bounds set, inter alia, for "the protection of the reputation of others", its task is nevertheless to impart information and ideas on political issues and on other matters of general interest (see, mutatis mutandis, the Sunday Times judgment of 26 April 1979, Series A Nº 30, p. 40, para. 65, and the above-mentioned Lingens judgment, loc. cit.). Freedom of the press affords the public one of the best means of discovering and forming an opinion of the ideas and attitudes of political leaders. This is underlined by the wording of Article 10 (art. 10) where the public's right to receive information and ideas is expressly mentioned. More generally, freedom of political debate is at the very core of the concept of a democratic society which prevails throughout the Convention (see the above-mentioned Lingens judgment, Series A Nº 103, p. 26, para. 42).

61. [...] Mr Oberschlick's criticisms, as the Commission pointed out, sought to draw the public's attention in a provocative manner to a proposal made by a politician which was likely to shock many people. A politician who expresses himself in such terms exposes himself to a strong reaction on the part of journalists and the public.

62. In its judgment of 11 May 1984 the Regional Court found that the article in question, "despite its designation as a criminal information, gives the impression of being intended to condemn" the character of the politician. It therefore held that Mr Oberschlick's allegations against him came under the general rule (Article 111 para. 3 of the Criminal Code - see paragraph 25 above) that a person making a defamatory statement through the media incurs criminal liability unless he proves that it is true.

63. The Court, however, cannot subscribe to them. The information, as published by Mr Oberschlick, began by reciting the facts under the heading "Sachverhalt", that is reporting Mr Grabher-Meyer's statements. It is undisputed that this part of the information was factually correct. What followed was an analysis of these statements, on the basis of which the authors of the information concluded that this politician had knowingly expressed ideas that corresponded to those professed by the Nazis. The Court can regard the latter part of the information only as a value-judgment, expressing the opinion of the authors as to the proposal made by this politician, which opinion was clearly presented as derived solely from a comparison of this proposal with texts from the National Socialist Party Manifesto. It follows that Mr Oberschlick had published a true statement of facts followed by a value-judgment as to those facts. The Austrian courts held, however, that he had to prove the truth of his allegations. As regards value-judgments this requirement is impossible of fulfillment and is itself an infringement of freedom of opinion (see the above-mentioned Lingens judgement, Series A Nº 103, p. 28, para. 46). As to the form of the publication, the Court accepts the assessment made by the Austrian courts. It notes that they did not establish that "the presentation of the article in the form of a criminal information" was misleading in the sense that, as a consequence thereof, a significant number of the readers were led to believe that a public prosecution had been instituted against Mr Grabher-Meyer or even that he had already been convicted. The Austrian courts said no more than that this particular form of presentation was intended to ensure that what in their eyes was an accusation as to his character would have "a particularly telling effect on the average reader". In the opinion of the Court, however, in view of the importance of the issue at stake (see paragraph 61 above), Mr Oberschlick cannot be said to have exceeded the limits of freedom of expression by choosing this particular form.

Continuación...

que se le otorga a la prensa permite que, dentro de sus responsabilidades y obligaciones, la profesión periodística también *recurra a ciertos grados de exageración o inclusive provocación*, en la emisión de información de temas relacionados al interés público.⁴⁷ En tal sentido este Tribunal internacional señaló que:

[...]En un sistema democrático las acciones u omisiones del gobierno deben estar sujetas a exámenes rigurosos, no sólo por las autoridades legislativas y judiciales, sino también por la opinión pública. La libertad de expresión e información debe extenderse no sólo a la información e ideas favorables sino también a aquellas que ofendan, resultan chocantes o perturban.⁴⁸ El castigar a un periodista por asistir en la diseminación de aseveraciones realizadas por otra persona amenazaría seriamente la contribución de la prensa en la discusión de temas de interés público.⁴⁹

72. Mauricio Herrera y la sociedad costarricense tienen el derecho a participar en debates activos, firmes y desafiantes relacionados con todos los aspectos vinculados al funcionamiento normal y armónico de la sociedad. El tipo de debate a que da lugar el derecho a la libertad de expresión genera inevitablemente ciertos discursos críticos imprecisos o incluso ofensivos para quienes ocupan cargos públicos o están íntimamente vinculados a la formulación de la política pública. De ello se desprende que una ley, como el artículo 152 del Código Penal costarricense, o acción estatal, como las sentencias condenatorias aquí atacadas, al sancionar penalmente el discurso que se considera crítico de la administración pública en la persona de Mauricio Herrera, autor de esa expresión, afecta la esencia y al contenido de la libertad de expresión. Dichas limitaciones a la libertad de expresión afectan no sólo a quienes se silencia directamente, sino también al conjunto de la sociedad.⁵⁰

73. La libertad de expresión es una de las formas más eficaces para denunciar y corroborar, a través del debate e intercambio amplio de información e ideas, presuntos actos de corrupción atribuibles a los entes y funcionarios del Estado en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, la CIDH considera que la regla general aplicable en estos casos debe ser la publicidad de información que se refiera a actos de corrupción de la Administración Pública o de sus funcionarios. La Comisión entiende que el uso del poder punitivo del Estado para limitar la expresión de ideas se presta al abuso, ya que al acallar ideas y opiniones impopulares o

...Continuación

64. *It follows from the foregoing that the interference with Mr Oberschlick's exercise of his freedom of expression was not "necessary in a democratic society ... for the protection of the reputation ... of others". There has, accordingly, been a violation of Article 10 (art. 10) of the Convention.*

⁴⁷ ECHR, "Thoma v. Luxemburg", sentencia de 29 de marzo de 2001, párr. 46. También, ECHR, "Prager and Oberschlick v. Austria", sentencia de 26 de abril de 1995, Serie A N° 313, p.19, párr. 38.

⁴⁸ "Castells v. España", sentencia de 23 de abril de 1992, *supra* pie de página No. 31, párr. 20. (traducción libre).

⁴⁹ ECHR, "Thoma v. Luxemburgo", *supra* pie de página No. 47, párr. 62. (traducción libre).

⁵⁰ Informe sobre la compatibilidad de las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos *supra*, pie de página No. 33, pág.8.

críticas se restringe un debate que es fundamental para el funcionamiento eficaz de las instituciones democráticas.⁵¹

74. Con base en lo antes expresado, la Comisión considera que la sanción y penalización por delito de difamación impuesta a Mauricio Herrera Ulloa por la publicación de artículos de interés público representan un medio no necesario de restricción de su libertad de expresión a la vez que la protección a la reputación del cónsul honorario de Costa Rica a través de una sanción penal no responde a una necesidad social imperiosa. La Comisión encuentra que las expresiones en disputa fueron parte del escrutinio público sobre la gestión de un funcionario del Estado en el exterior, claramente de interés público. Los artículos escritos por el periodista Herrera Ulloa estaban relacionados con la idoneidad de este funcionario y con presuntos actos delictivos. Consecuentemente en el presente caso, la Comisión concluye que el interés social imperativo necesario para proteger la libertad de expresión superó los perjuicios que pudieran justificar su restricción.

C. El Estado costarricense violó el derecho a la libertad de expresión de Herrera Ulloa al incluirlo en el Registro de Delincuentes

75. En virtud de las medidas provisionales otorgadas por la Corte Interamericana, el 16 de agosto el Estado presentó a la Corte un informe referente a la naturaleza y alcances del Registro Judicial de Delincuentes,⁵² el cual fue trasladado por la Corte a la Comisión con fecha 17 de agosto de 2001.⁵³ Mediante dicho informe el Estado de Costa Rica indicó que "si bien actualmente existe en el Registro Judicial de Delincuentes una inscripción de la sentencia condenatoria dictada contra Mauricio Herrera, cabe destacar que en dicha inscripción se hace referencia a la suspensión de la ejecución de la sentencia ordenada por esa Distinguida Corte Interamericana." Asimismo, en dicho informe el Estado indica que de acuerdo con lo establecido por el artículo 12 de la Ley de Registro y Archivos Judiciales, sólo podría evitarse o remediar la inscripción en el Registro de Delincuentes de la sentencia dictada contra Herrera Ulloa, si, entre otros, el Tribunal sentenciador lo dictamina, o si lo ordena un recurso de revisión.⁵⁴

⁵¹ *Ibidem*, Conclusión: párrafo final. También véase comentario sobre la sentencia en "Jersild", páginas 25-26, párr. 35 en ECHR, "Thoma v. Luxemburg", sentencia de 29 de marzo de 2001, párr. 58, donde la Corte Europea señala la necesidad de que las Cortes domésticas ejerzan prudencia al tomar medidas o sanciones que avancen acciones estatales que disuadan a la prensa de participar en la discusión de temas relacionados con el interés público.

⁵² Véase Anexo 18, Certificaciones expedidas por el Poder Judicial el 14 de agosto de 2001 y el 29 de noviembre de 2001, relativas a la inscripción de Mauricio Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes.

⁵³ Véase Anexo 19, Informe del Estado sobre la legislación de Costa Rica en materia de la inscripción en el Registro Judicial de Delincuentes, 16 de agosto de 2001.

⁵⁴ Véase, Anexo 13: Ley de Registro y Archivos Judiciales N° 6723, artículo 12.

Los asientos del Registro serán enjuicados o modificados únicamente en los siguientes casos:

1. Por orden emanada del Tribunal sentenciador.
2. Cuando así lo ordene la sentencia recaída en un recurso de revisión.

Continuación...

0000028

76. Según la información suministrada por el Gobierno "la inscripción de la sentencia condenatoria no es ordenada por la resolución judicial que condena, ni en el caso que nos ocupa ni en ningún otro. La inscripción es una consecuencia legal así dispuesta por la Ley N° 6723 del 10 de marzo de 1982, que es el cuerpo normativo que crea el Registro Judicial de Delincuentes". De esa afirmación cabe extraer, por lo menos, dos conclusiones. La primera es que en la jurisdicción interna costarricense, la existencia de una sentencia condenatoria es una condición suficiente para la inscripción *ipso jure* del condenado al Registro de Delincuentes. En otras palabras, sin sentencia condenatoria no hay inscripción, pero una vez dictado el fallo ésta es automática y no es necesario que el juez la ordene en la sentencia. La segunda conclusión sería que el Juez de la causa no puede evitar que la inscripción sea una consecuencia automática de la ejecución del fallo y que en la legislación costarricense no existe un recurso efectivo (fuera de las soluciones que provee el Derecho internacional de los derechos humanos incorporados a ese orden jurídico), para impedir la inscripción en el referido prontuario de una persona condenada penalmente.⁵⁵

77. La inscripción del periodista Mauricio Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes conlleva graves efectos jurídicos restrictivos en el ejercicio de sus derechos fundamentales al menos en las siguientes siete materias: 1. Ingreso al servicio civil; 2. Obtención de licencias para conducir automotores; 3. Solicitud de examen de grado e incorporación; 4. Otorgamiento de pólizas como conductor; 5. Otorgamiento de Pensiones; 6. Adopción de menores; y 7. Fines laborales en Costa Rica como en el exterior.⁵⁶

78. Además de los mencionados efectos legales restrictivos para Herrera Ulloa que conlleva la inscripción de su condena en el Registro Judicial de Delincuentes, debe añadirse el efecto social en su nombre, honor y reputación ante su familia y la sociedad costarricense. Ello se agrava por el hecho de las diversas entidades públicas y privadas que tienen acceso a este Registro, lo cual evidencia que no es un Registro secreto ni reservado sino público debido a la amplitud de instituciones y personas habilitadas para solicitarle información. En efecto, tienen acceso a este archivo -conforme al Informe del Estado- : 1. Los jueces; 2. Los Notarios; 3. Los funcionarios del Ministerio Público; 4. El Organismo de Investigación Judicial; 5. La Dirección General de Adaptación Social; 6. La Dirección Nacional de Servicio Civil; 7. El Jefe del Departamento de Migración y Extranjería; 8. El Departamento de Personal del Ministerio de Seguridad Pública, y de Gobernación y Policía; 9. La Oficina del Ministerio de Transportes que extiende licencias para conducir automotores; 10. La Oficina de Opciones y Naturalizaciones

...Continuación

3. De acuerdo con resolución pronunciada por el Tribunal sentenciador o, en su caso, por el Juzgado de Ejecución de la Pena, en la que se modifique, se haga cesa: una medida de seguridad, o bien se cambie por otra. Anexo 13.

⁵⁵ Véase, Anexo 11: Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Informe del Estado de Costa Rica de 18 de Agosto de 2001.

⁵⁶ *Ibidem*.

0000029

del Registro Civil; 11. Las Universidades y Colegios Profesionales; 12. El Patronato Nacional de la Infancia; 13. El Instituto Nacional de Seguros; 14. El Departamento Nacional de Pensiones del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social; 15. Los Gobernadores o Delegados cantonales de la Guardia de Asistencia Rural; 16. Los costarricenses en el extranjero por medio de los consulados o embajadas; 17. (Indirectamente) Los empleadores costarricenses y extranjeros; y 18. Otras autoridades. En el caso bajo análisis, como consta de los anexos consignados por el Estado costarricense en su Informe, incluso una funcionaria de la Procuraduría General de la República (Jefe Sección de Servicios Generales), alegando pura y simplemente "a efecto de dar cumplimiento a solicitud de la Corte Interamericana de Derechos Humanos...", obtuvo una certificación del registro de Mauricio Herrera Ulloa en el Registro de Delincuentes.⁵⁷

79. El número de personas e instituciones públicas y privadas que tienen acceso al Registro Judicial de Delincuentes de Costa Rica lo ha convertido, en la práctica, en un registro público, lo que perjudica a Mauricio Herrera Ulloa.

80. La Comisión considera que la inclusión de Mauricio Ulloa en el Registro de Delincuentes como consecuencia de la sentencia condenatoria por delito de difamación, aunque ésta haga referencia a la orden de suspensión requerida por la Honorable Corte, constituye una forma indirecta de restricción a la libertad de expresión en clara vulneración del artículo 13 de la Convención Americana. El artículo 13(3) de la Convención Americana expresamente prohíbe la restricción a la libertad de expresión por vías o medios indirectos encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

81. La Honorable Corte Interamericana ha señalado la relación entre el ejercicio de la profesión periodística y la libertad de expresión al decir:

Que los periodistas, en razón de la actividad que ejercen, se dedican profesionalmente a la comunicación social. El ejercicio de ese periodismo profesional no puede ser diferenciado de la libertad de expresión; por lo contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional es una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado.⁵⁸

82. La Comisión sostiene que la inclusión de Herrera Ulloa en el Registro de Delincuentes como consecuencia de la condena penal expone al acusado a un juicio de desaprobación pública que afecta seriamente su reputación. Los efectos estigmatizantes de dicha inscripción, por más breve que ésta haya sido,⁵⁹ se extienden al derecho del señor Herrera Ulloa de ejercer su profesión libremente, ya

⁵⁷ Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Informe del Estado de Costa Rica de 16 de Agosto de 2001.

⁵⁸ Corte IDH, OC-5/85, *supra* 19 párrs. 70 y 71, citada en Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001, Solicitud de Medidas Provisionales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Costa Rica. Caso del Periódico "La Nación", Considerando, párr. 10.

⁵⁹ Véase, Certificación del Director del Registro Judicial, fecha 1^a de marzo de 2001 al 26 de abril de 2001.

que la inclusión de su nombre en el mencionado registro vulnera directamente su credibilidad. La credibilidad de un periodista es una herramienta esencial para que éste pueda desarrollar su profesión libremente en la búsqueda de información. La falta de credibilidad en un periodista puede producir un efecto inhibitorio sobre las fuentes que proveen a éste de la información necesaria para producir una noticia, afectando en forma directa su función como periodista. Los efectos estigmatizantes de dicha inscripción, asimismo, puede tener un efecto devastador tanto en su vida personal como en su futuro laboral y económico.

83. Sobre el efecto que produce la inscripción de Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes, la Honorable Corte remarcó:

Que la inscripción en el Registro Judicial de Delincuentes causa un daño irreparable al periodista Herrera Ulloa, puesto que afecta su ejercicio profesional del periodismo y genera la inminencia de un daño irreparable a su honor. El hecho de que en este asunto se trate de un periodista, cuyo desempeño depende de su credibilidad, y que el delito imputado se relacione con el ejercicio de su profesión, lleva a la Corte a considerar que dicha inscripción debe dejarse sin efecto hasta que el caso sea resuelto en definitiva por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, para prevenir con ello daños que no puedan ser reparados, a diferencia de aquellos otros, de carácter esencialmente monetarios.⁶⁰

84. Asimismo, sostiene la Comisión que la inclusión de Mauricio Ulloa en el Registro de Delincuentes, tiene un efecto inhibitorio y de autocensura en su rol de informar a la sociedad sobre asuntos de interés público o sobre las actividades de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo cual resulta un medio indirecto de restricción a la libertad de expresión.

85. Como se estableciera anteriormente aun cuando dicha información hubiera sido parcialmente imprecisa o su lenguaje hubiese sido ofensivo, el carácter de la información emitida, por ser de interés público, merece la más alta protección. Asimismo, la Comisión ya ha establecido que la sanción penal para proteger el honor y la reputación de un funcionario público resulta suficiente para afirmar una violación al artículo 13 de la Convención por lo que sus consecuencias adicionales, como la inscripción de Herrera Ulloa en el Registro de Delincuentes, resulta igualmente violatoria de dicho instrumento internacional por ser ésta resultado directo de la sentencia penal dictada.

86. Con base en lo expuesto precedentemente, la Comisión concluye que la inclusión de Mauricio Herrera Ulloa en el Registro de Delincuentes constituye también un mecanismo ilegítimo de restricción a la libertad de expresión que viola el artículo 13 de la Convención Americana.

⁶⁰ Véase, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001. Solicitud de Medidas Provisionales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Costa Rica, Caso del Periódico "La Nación". Considerando, párr. 10. Resolución de la Honorable Corte sobre solicitud de medidas provisionales, párr. 11.

- D. La sanción civil resarcitoria impuesta tanto al periodista Mauricio Ulloa como al periódico "La Nación" representado por el señor Vargas Rohmoser como resultado de la condena penal por delito de difamación es violatoria de la Convención Americana

87. Con base en el artículo 152 del Código Penal costarricense, entre otros, que establece sanción penal por autoría en la publicación o reproducción de información que ofenda el honor de otros, el Estado ordena el pago de sesenta millones de colones por concepto del daño moral causado por las publicaciones del 19, 20, 21 de mayo y 13 de diciembre de 1995,⁶¹ a Mauricio Ulloa y solidariamente al periódico "La Nación", representado legalmente por Fernán Vargas Rohmoser. La Comisión sostiene que los argumentos del Estado, al penalizar la reproducción de información publicada en la prensa extranjera sobre la gestión de un funcionario público, trae consigo la autocensura por parte de los periodistas, por lo que los convierte, en la práctica, en censores de lo que la sociedad tiene derecho a conocer.⁶² A criterio de la Comisión, esto obstaculiza el libre intercambio y circulación de información, ideas u opiniones, tan esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la libertad de expresión.

88. Como se señalara con antelación, la protección del honor de los funcionarios públicos y personalidades públicas es menor que la de los ciudadanos comunes, en beneficio de fomentar la amplitud del debate público, necesario para que la sociedad esté bien informada en los temas de interés general. La Comisión señala que no cualquier responsabilidad ulterior es legítima aún cuando se invoque la protección del honor o la reputación ya que en ciertos supuestos la penalización o la sanción civil puede ser desproporcionada, particularmente cuando existen otros medios menos restrictivos y estigmatizadores para defender la reputación de los demás; esta apreciación encuentra especial relevancia cuando se trata de personas públicas o personas privadas involucradas en asuntos de interés público. Por lo tanto, si la responsabilidad ulterior aplicada en un caso concreto fuera desproporcionada o no se ajustara al interés social imperativo que la justifica, la misma generaría una clara vulneración al artículo 13 de la Convención Americana.

89. El Estado de Costa Rica argumenta que la información reproducida en el diario "La Nación" de Costa Rica sobre el señor Przedborski fue emitida con dolo, dado que ni el periodista ni el diario tomaron las precauciones necesarias para corroborar la veracidad de la información publicada, lo que supondría un acto negligente. Asimismo, aduce el Estado que el Tribunal sentenciador resolvió que la

⁶¹ Véase Anexo 6: "Diplomático Nacional Cuestionado en Bélgica" del 19 de mayo de 1995; "Autoridades de Bélgica Exonerarían a Przedborski" de 20 de mayo de 1995; "Nexo Tico en Escándalo Belga", del 21 de mayo de 1995 y "Polémico Diplomático en la Mira" del 13 de diciembre de 1996.

⁶² Véase "Campillay c/ La Razón, Crónica y Diario Popular", Corte Suprema Argentina, Fallo 308:789. La Doctrina Campillay exige de responsabilidad a los medios de prensa cuando la nota periodística incluye uno de los siguientes requisitos: 1) Propalar la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente; 2) Utilizar un tiempo de verbo potencial; o 3) Dejar en reserva la identidad de los implicados en la nota periodística.

nn00032

exceptio veritatis, contemplado en el artículo 149 del Código Penal⁶³ costarricense, no era aplicable al caso puesto que el imputado no había demostrado la veracidad de la información difundida por él.

90. La Comisión entiende que las acciones judiciales por difamación, calumnias e injurias, interpuestas por funcionarios públicos, no deben tramitarse en la vía penal sino en la civil,⁶⁴ aplicando el estándar de la "real malicia".⁶⁵ Bajo dicho estándar se revierte la carga de la prueba, recayendo en el supuesto afectado el deber de demostrar que el comunicador tuvo intención de infligir daño o actuó con pleno conocimiento de que se estaban difundiendo noticias falsas.⁶⁶ De conformidad al mencionado estándar, no sería el periodista Herrera Ulloa a quien le corresponda probar la veracidad de sus afirmaciones, sino que sería el cónsul honorario costarricense el que tendría la responsabilidad de demostrar que las mismas eran falsas y que, además, Ulloa tenía pleno conocimiento de la falsedad y actuó con malicia al difundirlas.

91. Dentro del sistema dual de protección presentado con antelación respecto a la protección diferenciada que merecen los funcionarios públicos o personas privadas involucradas voluntariamente en asuntos de interés público se desprende que en caso de ser un particular el agraviado por la información falsa, se aplicará el estándar normal de negligencia para determinar la responsabilidad del autor. Pero en este caso, al ser el cónsul Przedborski un funcionario público y una figura pública, éste debe probar que en la difusión de la información, Mauricio Herrera tuvo la intención de infligir daño, con pleno conocimiento que se estaban

⁶³ Véase, Código Penal, Libro Segundo: De los Delitos; Título II. Delitos contra el honor, Sección Única: Injuria, calumnia, difamación. Art. 149. Editorial Investigaciones Jurídicas. (Revisada y actualizada, 2001). El artículo 149 del Código Penal de Costa Rica estipula:

Prueba de la verdad

Artículo 149: El Autor de injuria o de difamación no es punible, si la imputación consiste en una afirmación verdadera y ésta no ha sido hecha por puro desac de ofender o por espíritu de maledicencia.

Sin embargo, el acusado sólo podrá probar la verdad de la imputación:

- 1) Si la imputación se hallare vinculada con la defensa de un interés público actual; y
- 2) Si el querellante pidiere la prueba de la imputación contra él dirigida siempre que tal prueba no afecte derechos o secretos de terceras personas.

El autor de calumnia y de difamación calumniosa podrá probar la verdad del hecho imputado, salvo que se trate de delitos de acción o de instancias privada y que éstas no hayan sido promovidas por su titular.

⁶⁴ Véase, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ricardo Canese, Paraguay. también véase Principio 10 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH, octubre 2000 y, ECHR, "Colombani and others v. France New", Caso Nº 51279/99, Sentencia del 25 de junio de 2002;

⁶⁵ Véase, "New York Times v. Sullivan", 378 US 253, 84 S.Ct. 710 (1964) donde se establece que la doctrina de la real malicia se refiere a que "las garantías constitucionales requieren una norma federal que prohíba a un funcionario público a ser indemnizado por razón de una manifestación inexacta y difamatoria referente a su conducta, como tal, a menos que pruebe que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo la intención de infringir daño o tuvo pleno conocimiento de que se estaban difundiendo noticias que eran falsas o que actuó con una gran despreocupación acerca de la verdad o falsedad".

⁶⁶ CIDH, Informe sobre la compatibilidad entre los ejes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *supra*, nota de pie de página No. 33.

0000033

difundiendo noticias falsas, o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas. Ni el cónsul Przedborski ni los Tribunales costarricenses establecieron dicha intención maliciosa de dañar el honor del cónsul ni que actuó con completo conocimiento de la falsedad de la información.

92. Dada la importancia que se le otorga a la libertad de expresión e información en la formación de la opinión pública y el debate dentro de una sociedad democrática, la aplicación de la mera negligencia o un supuesto dolo objetivo para proteger el honor de funcionarios públicos o personas públicas involucradas voluntariamente en asuntos de interés público coloca un énfasis excesivo sobre Mauricio Herrera en la obligación de probar la verdad, y las graves sanciones que son su consecuencia provocan una restricción ilegítima de la libertad de expresión e información en contravención con la Convención Americana. La importancia de la inversión de la carga de la prueba que supone la doctrina de la "real malicia", que exige por parte del presunto afectado la prueba de dolo en la información difundida, consiste en evitar la autocensura, es decir evitar que el autor de la publicación se vea inhibido de difundir temas de interés público por temor a no poder probar la plena veracidad de la información en los tribunales.

93. A criterio de la Comisión, el cónsul honorario costarricense, en el ejercicio de sus funciones, cumplía un influyente papel de representación de la sociedad costarricense en el exterior, por lo que los ciudadanos de dicho país tenían sustancial y legítimo interés en la conducta del mismo en el ejercicio de sus funciones. En este sentido y con base en el sistema dual de protección, el estándar a aplicarse en el presente caso, a diferencia del adoptado por el Código Penal costarricense, es el desarrollado por la referida doctrina de "la real malicia" que hace recaer la carga de la prueba en el acusador y no en el acusado, como lo dispone el Código Penal costarricense.⁶⁷ El Estado de Costa Rica, en la audiencia celebrada ante la Comisión en mayo de 2001, reconoció la importancia del estándar de la "real malicia" y la conveniencia de enmendar su legislación con base en el mismo, cuando expresó: "pretender que la verdad coincida con la necesidad de verificar y probar que se trata de una verdad absoluta, podría implicar la exclusión del derecho de informar cuando no exista la posibilidad de probar la verdad de los hechos".⁶⁸

94. Este razonamiento nos lleva a sostener que la difusión de información relacionada con las actividades de un funcionario público sobre temas de interés público sólo podría acarrear responsabilidad civil, en caso de existir dolo manifiesto en aplicación de la mencionada doctrina de la real malicia.⁶⁹ El señor Mauricio Herrera reprodujo en el diario "La Nación" artículos publicados en la prensa belga con el objeto de informar a la opinión pública costarricense sobre actos ilícitos

⁶⁷ En el voto de la mayoría del caso "New York v. Sullivan", el juez Goldberg argumentó que "imponer responsabilidad por comentarios críticos a la conducta oficial, sean o no erróneos y aun dolosos, resucitará efectivamente la obsoleta doctrina de que los gobernados no deben criticar a sus gobernantes. Véase en Badeni Gregorio, *Doctrina de la real malicia*, Ed. ADEPA: Buenos Aires, 1996.

⁶⁸ Véase, Anexo 10: Audiencia celebrada en la CIDH en mayo de 2001.

⁶⁹ Véase "Gertz v. Welch, Inc.", 418 U.S. 323 (1973), párr. 342.

0000034

presuntamente cometidos por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones en el exterior.⁷⁰ Esta conducta se encuadra dentro del ámbito razonable del ejercicio del periodismo, dado que se trataba de información de potencial interés para la opinión pública costarricense, que tenía por objeto aportar al debate y servir como medio fiscalizador de un funcionario público costarricense cuestionado en el exterior por diversos medios de comunicación de la prensa escrita internacional.⁷¹ La Comisión observa que dicha práctica favorece la transparencia de los actos de los agentes del Estado, ya que a través del debate favorecido por las publicaciones de Herrera Ulloa pudieron dilucidarse las imputaciones aparecidas en los periódicos extranjeros respecto del cónsul honorario costarricense.

95. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y dado que el Estado costarricense no ha presentado argumentos convincentes que demuestren que ha existido dolo manifiesto en la publicación de los cuatro artículos controvertidos, la Comisión concluye que no pueden imponerse sanciones penales o civiles a Mauricio Herrera como autor de un artículo presuntamente lesivo, escrito en el ejercicio de su libertad de expresión ni la empresa periodística que publicó dicho artículo o al señor Vargas Rohmoser como representante legal del periódico "La Nación".⁷² Consecuentemente, la sanción civil resarcitoria ordenada en el presente procedimiento como consecuencia de la acción penal es igualmente violatoria el artículo 13 de la Convención Americana.

E. El Estado costarricense violó el artículo 13 de la Convención Americana al ordenar retirar el enlace existente en "La Nación" Digital que se encuentra en Internet, entre el apellido Przedborski y los artículos escritos por Mauricio Herrera Ulloa y al establecer un vínculo entre dichos artículos y la parte dispositiva de la sentencia condenatoria

96. La Comisión considera que en este caso la orden judicial de retirar el enlace existente en "La Nación" Digital que se encuentra en Internet, entre el apellido Przedborski y los artículos escritos por Mauricio Herrera, constituye una intromisión y una censura previa de la información por parte del Estado costarricense, que viola el artículo 13 de la Convención Americana. Por otra parte, dicha orden judicial, en lo que se refiere al establecimiento de un enlace entre los artículos publicados y la parte dispositiva de la sentencia condenatoria en contra de Mauricio Herrera, constituye una restricción a la libertad de expresión por cuanto impone el contenido de la información, lo que también cae fuera del marco de las limitaciones permitidas por el artículo 13 de la Convención.

⁷⁰ Véase ECHR, "Lingens v. Austria", Sentencia de 8 de julio de 1986, Serie A N° 103; 8 EHRR 103 (1986) y ECHR, "Oberschlick v. Austria", sentencia de 23 de mayo de 1991, Serie A., N° 204.

⁷¹ Véase ECHR, "Bladet Tromsø and Stensaas v. Norway", sentencia del 20 de mayo de 1999, párr. 66 y 68.

⁷² *Ibidem*.

0000035

97. La decisión del Tribunal tiene como efecto directo la censura previa puesto que coarta a Mauricio Herrera difundir "informaciones e ideas de toda índole", incluidos sus artículos sobre el cónsul honorario, y por cualquier medio. El derecho a la libertad de expresión en los términos consagrados por el artículo 13 de la Convención Americana protege de igual manera tanto a los medios de comunicación tradicionales como a la expresión difundida a través de Internet.

98. El artículo 13(2) de la Convención explícitamente prohíbe la censura previa con la excepción prevista en el inciso 4 de dicho artículo, incluso si se trata supuestamente de prevenir por ese medio un abuso eventual de la libertad de expresión.⁷³ La censura previa supone el control y veto de la información antes de que ésta sea difundida, impidiendo tanto al individuo, cuya expresión ha sido censurada, como a la totalidad de la sociedad, ejercer su derecho a la libertad de expresión e información. La Corte ha sostenido en este sentido que el deber de no interferir con el goce del derecho de acceso a la información se extiende a la libre circulación de información de ideas y la difusión de información que puedan o no contar con la aprobación de las autoridades estatales.⁷⁴

99. La orden judicial en tanto un acto de censura previa, afecta adversamente al periodista Mauricio Herrera Ulloa en su derecho y en su deber de difundir información sobre "temas de legítimo interés público que se encontrara disponible" en la prensa extranjera.⁷⁵ La Corte ha señalado que la censura previa produce "una suspensión radical de la libertad de expresión al impedirse la libre circulación de información, ideas, opiniones, o noticias".⁷⁶ Esto constituye una violación tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática.

100. El Estado de Costa Rica argumenta que la orden de retirar el enlace existente en "La Nación" Digital que se encuentra en Internet, entre el apellido Przedborski y los artículos querellados y el establecimiento de un vínculo entre dichos artículos y la parte dispositiva de la sentencia condenatoria se hizo con fines de proteger y restablecer la reputación del señor Przedborski. A criterio de la Comisión, la prohibición de la censura previa para proteger el honor de un funcionario público es absoluta y no encuentra justificación alguna bajo las excepciones emanadas del artículo 13 de la Convención Americana.⁷⁷

⁷³ En el Caso la "Última Tentación de Cristo", la Corte afirmó: "Es importante mencionar que el artículo 13.4 de la Convención establece una excepción a la censura previa, ya que la permite en el caso de los espectáculos públicos pero únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia. En todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión". párr. 70.

⁷⁴ Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso "La Última Tentación de Cristo", *supra*, pie de página 36, párr. 61 (c).

⁷⁵ Véase, "Observer and Guardian v. UK", sentencia del 26 de noviembre de 1991, Serie A, N° 216: ECHR 152 (1992), p. 196. Opinión separada del Juez De Meyer. Traducción libre.

⁷⁶ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, *supra* 19, párr. 54.

⁷⁷ *Ibidem.*, párrs. 59 y 39.

000036

101. La Comisión, asimismo, sostiene que en el presente caso la imposición de publicar información a través de la orden que obliga el establecimiento de un vínculo entre los artículos escritos por Mauricio Herrera y la parte dispositiva de la sentencia que lo condena es un medio de restricción a la libertad de expresión por afectar el derecho de Mauricio Herrera Ulloa de decidir el contenido y tipo de información a publicar.

102. La Honorable Corte ha expresado que:

Es fundamental que los periodistas [...] gocen de la protección y de la independencia necesaria para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos los que mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad.⁷⁸

103. En el presente caso, los hechos probados concurren a demostrar la determinación del Estado de Costa Rica de restringir en forma directa la libertad de expresión de Mauricio Ulloa Herrera a través de una acción que implica censura previa e imposición de información en clara contradicción con el artículo 13 de la Convención.⁷⁹ Tampoco encuentra justificación, bajo el mismo instrumento internacional, la invocación de la protección de la moral y la reputación del señor Przedborski para ejercer una medida preventiva de restricción a la libertad de expresión.⁸⁰

F. Sobre la condición de víctima del señor Fernán Vargas Rohrmoser por ser el afectado directo del cumplimiento de la sentencia judicial

104. El Estado costarricense incurrió en violación de la Convención al intimar al señor Vargas Rohrmoser, mediante Resolución Judicial, expedida en fecha del 3 de abril de 2001 por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, a dar cumplimiento a la sentencia condenatoria, bajo expresa advertencia sobre la

⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein, Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 147-150. En el caso particular Ivcher Bronstein, la Corte señaló que "la resolución que dejó sin efecto legal el título de nacionalidad del señor Ivcher constituyó un medio indirecto para restringir su libertad de expresión, así como la de los periodistas que laboran e investigan para el programa Contrapunto del Canal 2 de la televisión peruana". Véase párr. 162. Asimismo, la Corte interpretó que "A separar al señor Ivcher del control del Canal 2, y excluir a los periodistas del programa Contrapunto, el Estado no sólo restringió el derecho de éstos a circular noticias, ideas y opiniones, sino que afectó también el derecho de todos los peruanos a recibir información, limitando así su libertad para ejercer opiniones políticas y desarrollarse plenamente en una sociedad democrática". Véase párr. 163.

⁷⁹ Véase, Principio 5 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH en Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.LV/II.4 rev.8 22 de mayo de 2001, *supra*, pie de página 35, que señala:

La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

⁸⁰ Véase, CIDH, informe N° 11/96, Caso 11.230, Chile, de 3 de mayo de 1996, párr. 58.

0000037

posibilidad de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad judicial, establecido en el artículo 307 del Código Penal Costarricense,⁸¹ lo que implicaría la imposición de una pena de prisión para el mencionado Sr. Rohrmoser en caso de incumplimiento.

105. El Sr. Vargas Rohrmoser fue destinatario de la Orden de Ejecución y Prevención emanada del Tribunal Penal de Juicios del Primer Circuito de San José el 21 de febrero del 2001, por la que se le ordenaba cumplir y acreditar el cumplimiento de la condena impuesta al mencionado periódico en la sentencia del 12 de noviembre de 1999. Asimismo, mediante la posterior resolución del día 3 de abril de 2001, emitida por el mismo Tribunal, nuevamente se le requirió el cumplimiento de dicha sentencia, con la advertencia de que en caso de incumplimiento sería posible de la sanción correspondiente al delito de desobediencia. En tal virtud, la Comisión considera que el Sr. Vargas, presidente y representante del periódico "La Nación", se encuentra directamente afectado en su interés jurídico, ya que las consecuencias de la falta de cumplimiento o ejecución de la condena impuesta por difamación, norma contraria a la Convención, la utilización de un estándar incompatible con las obligaciones internacionales del Estado y la imposición de sanciones desproporcionadas o prohibidas por el Pacto de San José, que se hubieran hecho efectivas en su persona, lo que determina su calidad de víctima.

106. El Estado alega que tal sanción de prisión no llegaría a efectivizarse aún en caso de que éste incumpliera la Orden de Ejecución de la sentencia, ya que el ordenamiento penal costarricense tiene la figura de ejecución condicional de la pena, la cual establece dos requisitos: que sea un delito primario y que la pena impuesta sea menor de tres años. En consecuencia, el Estado manifiesta que aún en el caso en que el señor Vargas Rohrmoser no tuviera antecedentes penales, la pena de prisión no hubiera llegado nunca a ejecutarse porque la pena aplicable en los delitos de desobediencia a la autoridad es menor de tres años.

107. Esta circunstancia no elimina la calidad de víctima del Sr. Vargas Rohrmoser. En primer lugar, es pertinente señalar que ello no significa que el Sr. Vargas no se encuentre directamente afectado, es decir, que la aplicación de la pena llegue o no a concretarse es una cuestión de hecho que no modifica su situación jurídica de encontrarse sometido a la posibilidad de una pena privativa de libertad establecida por la legislación penal para el delito de desobediencia.⁸² En segundo lugar, es necesario realizar una diferenciación respecto de la naturaleza jurídica de la figura de la aplicación condicional de la pena a efectos de establecer si se trata de un beneficio o de un derecho en el ámbito de la jurisdicción penal. En tal sentido, la legislación costarricense para el delito de desobediencia a la autoridad judicial prevé una pena privativa de libertad que en el caso de presentarse ciertas

⁸¹ El artículo 307 del Código Penal costarricense establece: "Se impondrá prisión de quince días a un año al que desobedeciere la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, salvo que se trate de la propia detención".

⁸² Véase Corte Europea de Derechos Humanos, Caso "Dudgeon c/ United Kingdom", Sentencia de octubre de 1981 párr. 41.

nnnn0038

circunstancias jurídicas le corresponde al juez decidir la aplicación o no de la referida sanción punitiva. Es decir, la falta de aplicación de la pena en determinados supuestos en los que se presentan los requisitos legales, como lo sería el presente caso, según lo alegado por el Estado, constituye una potestad del magistrado, por una parte, y por ello un beneficio para el imputado la aplicación condicional de la pena, pero no un derecho que pueda ser exigido por aquel a efectos de su aplicación.

108. Finalmente, asume singular importancia la siguiente consideración: en efecto, la intimación efectuada al Sr. Rohrmoser, mediante la referida Resolución de fecha 3 de abril de 2001, coloca al mismo en una alternativa insoslayable que necesariamente determina su condición de víctima. En tal sentido, el Sr. Vargas Rohrmoser o bien cumple con una sentencia contraria y violatoria de la Convención Americana o se niega a cumplirla y por ende se hace sujeto de la aplicación de una eventual sanción penal. En cualquiera de ambos supuestos se presentan los requerimientos convencionales para determinar el carácter de víctima ante el Sistema Interamericano.

109. La Comisión deja en claro que, sin perjuicio de lo anterior, no considera víctima al Sr. Vargas Rohrmoser por su calidad de representante del periódico "La Nación", sino en cuanto a la intimación personal de la que fue sujeto. En este sentido, la Comisión sostiene que al Sr. Vargas se le ha violado su derecho a la libertad de expresión en tanto y en cuanto se lo obliga a cumplir bajo pena de cárcel o multa con una sentencia violatoria del artículo 13 de la Convención.

- G. El Estado de Costa Rica violó los artículos 1 y 2 de la Convención Americana respectivamente al no haber adoptado las disposiciones de derecho interno para garantizar el respeto a los derechos consagrados en dicho instrumento internacional.**

110. La Comisión considera que, en conexión con la violación del artículo 13 antes citado, el Estado de Costa Rica ha violado los artículos 1 y 2 de la Convención Americana, que establecen la obligación de los Estados parte de garantizar el cumplimiento de los derechos protegidos por la misma y requieren que los Estados partes adopten "las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (reconocidos en la Convención)". En consecuencia, Costa Rica, Estado parte en la Convención, tiene la obligación de asegurar los derechos por ella protegidos y que sean fielmente recogidos por su ordenamiento jurídico interno y aplicados adecuada y efectivamente por los órganos y autoridades competentes.

111. El artículo 1(1) de la Convención Americana dispone que:

los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

112. La Corte Interamericana ha señalado que "la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.[...] Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental, y en general todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos".⁸³

113. La Comisión sostiene que, de acuerdo con lo expuesto en la presente demanda, el Estado violó el artículo 13 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rossmoser, por lo que el mismo ha incumplido el deber general de respetar los derechos y libertades reconocidos en aquella y de garantizar su libre y pleno ejercicio, como lo establece el artículo 1.1 de la Convención.

114. Por su parte, el artículo 2 de la Convención establece que:

si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

115. Asimismo, la Honorable Corte ha establecido que en el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención.

116. En el presente caso, la Comisión considera que el Estado costarricense no ha adoptado las medidas legislativas y prácticas necesarias para garantizar y hacer efectivos los derechos y libertades establecidos en la Convención respecto a la libertad de expresión. Como se ha demostrado, a través de la

⁸³ Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C Nº 4, párrs. 167 y 168.

0000040

tipificación de la difamación como delito, la legislación costarricense trae consigo la amenaza de cárcel o multa para quienes insultan, ofenden o reproducen opiniones críticas de terceros sobre funcionarios públicos o personas privadas involucradas voluntariamente en asuntos de interés público. La penalización de expresiones e ideas de esta índole generan inevitablemente un ambiente poco propicio para el pleno ejercicio de la libertad de expresión contraria al objetivo de garantizar una vida democrática. Con base en el sistema dual de protección, el estándar a aplicarse en el presente caso, a diferencia del adoptado por el Código Penal costarricense, debería ser el desarrollado por la doctrina de "la real malicia" que hace recaer la carga de la prueba en el acusador y no en el acusado, como lo dispone el Código Penal costarricense.

117. El artículo 2 de la Convención también señala que los Estados se comprometen a "adoptar medidas de otro carácter", aparte de las legislativas, a fin de hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención. En este punto la Convención le impone a los órganos de los Estado Partes una obligación positiva en el sentido que éstos deben, en el ejercicio de sus diferentes potestades, hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana. Si bien el Estado tiene la atribución de aplicar e interpretar los tratados a través del Poder Judicial, toda vez que los tribunales de justicia se rehusan a dar efecto al tratado o son incapaces de hacerlo, dada la necesidad de adecuar la legislación interna, sus resoluciones generan responsabilidad internacional del Estado por violación del tratado.⁸⁴

118. Consecuentemente, la Comisión concluye que el Estado ha aplicado la normativa de los artículos 149 y 152 del Código Penal costarricense, en violación de las normas expresas y parámetros emanados de la Convención, así como también la jurisprudencia del sistema interamericano, al condenar penalmente a Mauricio Herrera Ulloa y al intimar al señor Fernán Vargas Rohemoser a dar cumplimiento a la sentencia, con la amenaza de ser sancionado con una pena privativa de la libertad aplicable al delito de desobediencia a la autoridad judicial.

119. Por todo lo anterior la Comisión considera que el Estado, a más de dejar sin efecto la referida sentencia, debe proceder a modificar en lo pertinente su legislación penal referente a los delitos de calumnias, injurias y difamación a efectos de adecuarla a los parámetros establecidos en la Jurisprudencia del Sistema Interamericano y que se recogen en la presente demanda *supra*.

120. Con base en lo anteriormente expuesto, la Comisión concluye que el Estado de Costa Rica violó los artículos 1 y 2 de la Convención Americana en conexión con el artículo 13, del mismo instrumento internacional.

⁸⁴, Según Lord McNair "...a State has a right to delegate to its judicial department the application and interpretation of treaties. If, however, the courts commit errors in that task or decline to give effect to the treaty or are unable to do so because the necessary change in, or addition to, the national law has not been made, their judgements involve the State in a breach of treaty" *The Law of Treaties*, p. 450, citada por Ian Brownlie, en *Principles of Public International Law*, Fourth Edition, Clarendon Press, Oxford, 1990.

000041

VII. CONCLUSIONES

121. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluye que el Estado costarricense ha violado en perjuicio de los señores Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohmoser el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1 y 2 del mismo instrumento internacional. El Estado costarricense ha violado la Convención Americana al haber sentenciado penalmente y declarado a Mauricio Herrera Ulloa autor responsable de cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación, con todos los efectos jurídicos y prácticos derivados de la misma por la emisión y reproducción de información de interés pública. Dichos efectos incluyen haber incluido la sentencia condenatoria dictada contra Mauricio Herrera en el Registro Judicial de Delincuentes, haber ordenado retirar el enlace existente en "La Nación" Digital que se encuentra en Internet, entre el apellido Przedborski y los artículos escritos por Mauricio Herrera Ulloa y haber intimado al señor Fernán Vargas Rohmoser al cumplimiento de la sentencia con la expresa advertencia sobre la posibilidad de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad judicial.

VIII. RESTITUCIÓN, REPARACIONES Y COSTAS

122. En esta sección de la demanda, la Comisión presenta a la Honorable Corte sus pretensiones en lo referente a las restituciones, reparaciones y costas que el Ilustre Estado costarricense debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones a los derechos humanos de que fue objeto el periodista Mauricio Herrera Ulloa y el señor Vargas Rhosmoser, de conformidad a lo señalado precedentemente en esta demanda.

123. En este sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene como forma de restitución y reparación al Ilustre Estado costarricense dejar sin efecto la sentencia condenatoria y todos sus consecuentes efectos e indemnizar los daños y perjuicios por las violaciones causadas a las víctimas en los términos que más adelante se indican. Asimismo, la Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado el pago de las costas originadas tanto en el ámbito interno en el respectivo procedimiento jurisdiccional, como en el internacional en la tramitación del caso ante la Comisión y las que se originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda ante la Honorable Corte.

124. La Comisión, teniendo en cuenta que los titulares del derecho a la reparación son las víctimas y en atención a las nuevas disposiciones reglamentarias de la Honorable Corte que otorgan representación autónoma al individuo, en este escrito solamente desarrollará los criterios generales en materia de restitución, reparaciones y costas que deberían ser aplicados por la Honorable Corte en el presente caso. La Comisión entiende que corresponde a las víctimas y sus representantes la concreción de sus pretensiones de conformidad con el artículo 63 de la Convención y artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte.

000042

A. Obligación de Restituir y Reparar

125. De conformidad con los principios fundamentales del derecho internacional, la violación de normas internacionales atribuible a un Estado genera para éste responsabilidad internacional y en consecuencia, el deber de reparar. En este sentido, la Honorable Corte ha sostenido de manera expresa y reiterada⁸⁵ en su jurisprudencia "que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente".⁸⁶

126. El mencionado principio de derecho internacional ha sido recogido en la Convención Americana, cuyo artículo 63(1) señala que la Corte "dispondrá que se garantice a las partes lesionadas en el goce de sus derechos y libertades conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada."

127. En lo referente al artículo mencionado, la Honorable Corte ha señalado expresamente que el artículo 63(1) "constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional".⁸⁷ De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.⁸⁸ Las obligaciones derivadas del artículo 63(1) están regidas por el derecho internacional en todos los aspectos pertinentes y una sentencia dictada de conformidad a esta norma conlleva "que no pueden ser modificadas ni suspendidas por el Estado obligado".⁸⁹

128. Asimismo, la Honorable Corte ha sostenido que "la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior". De no ser esto posible "cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los

⁸⁵ Corte IDH, *Caso Castillo Páez*, Sentencia de Reparaciones del 27 de noviembre de 1998, párr. 50. Véase también Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, sentencia del 21 de junio de 2002, párr. 201.

⁸⁶ Corte IDH, *Caso Niños de la Calle*, (Caso Villagrán Morales y otros), Sentencia de Reparaciones del 26 de mayo de 2001, párr. 59.

⁸⁷ Véase, *Caso Aloeboetoe y otros*, Reparaciones, sentencia del 10 de septiembre de 1993, Ser. C N° 15, párrafo 43, que cita, entre otros, el *Caso Velásquez Rodríguez*, Indemnización Compensatoria, Sentencia del 21 de julio de 1989, Ser. C N° 7, párrafo 25; *Caso Godínez Cruz*, Indemnización Compensatoria, Sentencia del 21 de julio de 1989, Ser. C N° 8, párrafo 23; véase también, *Caso El Amparo*, Reparaciones, Sentencia del 14 de septiembre de 1996, Ser. C N° 28 C, párrafo 14, que cita, entre otros, *Factory at Chorzów*, Jurisdicción, Judgment N° 8, 1927, P.C.I.J., Series A, N° 9, Pág. 21 y *Factory at Chorzów*, Merits, Judgment N° 13, 1928, P.C.I.J., Series A, N° 17, pág. 29; *Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, *Advisory Opinion*, I.C.J. Reports 1949, pág. 184.

⁸⁸ Corte IDH, *Caso Bámeza Velásquez*, sentencia de reparaciones del 22 de febrero de 2002, párr. 38.

⁸⁹ Véase, *El Amparo*, *supra*, pie de página N° 89, párrafo 15. Véase también, *Aloeboete*, *supra*, pie de página 89, párrafo 44 (se omiten otras citas).

derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados". Por ello, la Corte ha sostenido que "Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la *restitutio in integrum* de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. (...) La reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos".⁹⁰

129. En el presente caso, la Comisión considera que las medidas para garantizar el goce del derecho conculcado y las reparaciones necesarias para que el Estado de Costa Rica cumpla con su responsabilidad internacional incluyen entre otras (1) Medidas de restitución: anular la Sentencia condenatoria en contra de Mauricio Herrera y todos los efectos fácticos y jurídicos que devengan de la misma; (2) Medidas de Reparación y Satisfacción: modificación de la legislación costarricense, el pago de una justa indemnización para compensar los daños materiales, en su caso y morales ocasionados; y (3) El Pago de Costas y Honorarios legales por la tramitación del caso tanto ante el fuero interno como ante la jurisdicción internacional.

130. De acuerdo con las consideraciones anteriores, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya que el Estado de Costa Rica tiene la obligación internacional de reparar al señor Mauricio Herrera Ulloa por las violaciones a sus derechos humanos cometidas por agentes del Estado costarricense.

B. Medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición

131. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito.⁹¹

132. En este sentido la Comisión considera que dada las características especiales de este caso, las medidas de reparación no pecuniaria adquieren una relevancia esencial. La condena impuesta a Mauricio Herrera Ulloa como consecuencia del ejercicio de su libertad de expresión, y las violaciones que se han derivado de la misma, demandan que la Corte ordene como forma de reparación integral las medidas de reparación que se señalan a continuación.

133. La primera medida de restitución y reparación que la Comisión solicita a la Honorable Corte Interamericana es que ordene al Estado de Costa Rica dejar sin efecto la sentencia del 12 de noviembre de 1999, expedida por el Tribunal Penal del

⁹⁰ Corte IDH, Caso Garrido y Baigorria - Reparaciones, sentencia de 27 de agosto de 1998, párr. 41.

⁹¹ Ian Brownlie *State Responsibility Part 1*. Clarendon Press, Oxford, 1983, p. 208.

0000044

Primer Circuito Judicial de San José, así como las sentencias confirmatorias de la misma en la violación del derecho a la libertad de expresión, como también todos sus subsiguientes efectos prácticos y jurídicos que afectan a los señores Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser como se indica *supra*.

134. La siguiente medida de reparación que la Comisión solicita es la adecuación legislativa en materia de delitos contra el honor incluida en el Código Penal del Estado, de conformidad con las normas internacionales que rigen la materia, es decir que se requiera al Estado de Costa Rica que adopte las medidas necesarias para que en el sistema legal costarricense no se restrinja indebidamente el ejercicio del derecho de libertad de expresión mediante su legislación respecto de los delitos de calumnias e injurias en casos referidos a publicaciones referentes a funcionarios públicos o a temas de interés público. Ello requiere la adecuación legislativa de los artículos respectivos del Código Penal.

135. Asimismo, la Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado costarricense que pida una disculpa pública por las violaciones a derechos humanos en las que ha incurrido y publicar la sentencia que en su momento dicte la Honorable Corte.

C. Reparación Económica

136. La Honorable Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos con las violaciones. La Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como morales causados.

137. La jurisprudencia del sistema interamericano sobre reparaciones ha sido consistente al incluir en la reparación económica, los daños materiales, es decir el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral.

C.1. Daños materiales

138. El Estado tiene la obligación de reparar económicamente al periodista Mauricio Herrera Ulloa y al señor Vargas Rohrmoser por los perjuicios sufridos que deberán ser acreditados por los mismos. En cuanto al daño emergente y lucro cesante, en el presente caso estos conceptos requieren de una especial consideración debido a que actualmente los mismos no son susceptibles de ser cuantificados, es decir, la suma correspondiente a estos aspectos sólo podría establecerse en caso de efectivizarse la ejecución de la parte patrimonial de la condena que afecta al periodista Mauricio Herrera Ulloa.

C.2. Daños inmateriales

139. En el presente caso, el daño moral consiste en el impacto de la violación acaecida para el ejercicio profesional periodístico y los efectos personales

de la sentencia de condena sufridos por el señor Mauricio Herrera Ulloa, especialmente a razón de su profesión, en la cual la credibilidad y la imagen personal del periodista juegan un rol trascendente.

140. La Corte Interamericana ha establecido, en relación con la inscripción en el Registro Judicial de Delincuentes del periodista Herrera Ulloa, al otorgar las medidas provisionales en el presente caso, que tal inscripción le causa un daño irreparable, puesto que afecta su ejercicio profesional del periodismo y genera la inminencia de un daño irreparable a su honor. Asimismo indicó que el desempeño de un periodista depende de su credibilidad y que si el delito que le es imputado se relaciona con su profesión se le genera un daño que no es susceptible de ser reparado como aquellos de carácter esencialmente monetario.⁹²

141. La Honorable Corte ha señalado en ese sentido que:

El mencionado daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, sólo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolución de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.⁹³

142. De acuerdo con lo anterior, la Comisión solicita a la Honorable Corte ordene al Estado costarricense reparar el daño moral causado al Sr. Ulloa por su procesamiento, su condena y por la inscripción del mismo en el Registro Nacional de Delincuentes.

D. Costas y gastos

143. La Honorable Corte ha señalado que las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana.

144. Puesto que la actividad desplegada por la o las víctimas o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico, éstos deben ser compensados al dictar sentencia condenatoria. Es por ello que este Tribunal considera que las costas a

⁹² Corte IDH, Caso "La Nación", Medidas Provisionales, Resolución del 7 de septiembre de 2001.

⁹³ Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Caso Vilagrán Morales y otros), *supra*, *pié de página* No. 86, párr. 84.

que se refiere el artículo 55(1) del Reglamento comprenden también los diversos gastos necesarios y razonables que la o las víctimas hacen para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica. En razón de lo anterior, corresponde a la Honorable Corte apreciar prudentemente el alcance de las costas y gastos, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, a la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos y a las características del respectivo procedimiento, que posee rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos de carácter nacional o internacional.

145. Ya este Tribunal ha señalado anteriormente que en el concepto de costas quedan comprendidas tanto las que corresponden al procedimiento desarrollado en la justicia en el ámbito nacional, como las que se refieren a la justicia en el ámbito internacional ante dos instancias: la Comisión y la Corte.⁹⁴

146. En el presente caso, la Comisión solicita a la Honorable Corte que, una vez escuchados los peticionarios, ordene al Estado costarricense el pago de las costas originadas en el ámbito nacional en la tramitación de los procesos judiciales seguidos por las víctimas o sus representantes en el fuero interno, así como las originadas a escala internacional en la tramitación del caso ante la Comisión y las que se originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda ante la Honorable Corte que sean debidamente probadas por los peticionarios.

IX. PRETENSIONES

147. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Honorable Corte que concluya y declare:

1. La responsabilidad internacional del Estado costarricense por la violación del derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohmoser. Ello, habida cuenta que contraviene la Convención Americana al no asegurar la debida protección a la libertad de expresión.

2. La responsabilidad internacional del Estado de Costa Rica por incumplimiento de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos y libertades garantizados en la Convención, conforme lo establece el artículo 2 de la misma.

148. Asimismo, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado de Costa Rica:

3. Dejar sin efecto y eliminar todas las consecuencias derivadas de la sentencia condenatoria contra el señor Mauricio Herrera Ulloa, así como también la

⁹⁴ *Ibidem.*, párrs. 107 / 108.

00000470

intimación y los efectos de la misma contra el señor Fernán Vargas Rohrmoser; y reparar las consecuencias adicionales producto de dicha sentencia.

4. Retirar la inscripción del señor Mauricio Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes.

5. Dejar sin efecto la orden de retirar el enlace existente en "La Nación" Digital que se encuentra en Internet, entre el apellido Przedborski y los artículos querellados y el establecimiento de un vínculo entre dichos artículos y la parte dispositiva de la sentencia.

6. Reparar el perjuicio causado al señor Mauricio Herrera Ulloa y al señor Fernán Vargas Rohrmoser mediante el pago de la correspondiente indemnización de conformidad a lo indicado en la sección anterior.

7. Modificar la legislación penal a fin de adecuarla a los principios convencionales de acuerdo a lo indicado en la sección previa.

8. Pagar las costas y gastos legales incurridos por las víctimas.

X. RESPALDO PROBATORIO

A. Prueba Documental

1. Anexos

149. La Comisión anexa al original del presente escrito de demanda una serie de pruebas documentales de las alegaciones de hecho y de derecho arriba formuladas, las cuales aparecen detalladas a continuación.

Anexo 1: Informe de Fondo N° 64/02, elaborado por la Comisión conforme al Artículo 50 de la Convención. - Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser, Caso 12.367 (Costa Rica).

Anexo 2: Nota dirigida el 1° de marzo de 2001 por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH al Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica, en la cual se informa sobre la apertura del caso 12.367.

Anexo 3: Petición original y ampliación: Denuncia y Solicitud de Medidas Cautelares para el Periodista Costarricense Mauricio Herrera Ulloa y el Doctor Fernán Vargas Rohrmoser del Diario "La Nación", Caso N° 12.367 (Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser del diario LA NACIÓN - COSTA RICA).

Anexo 4: CIDH, Informe de Admisibilidad N° 128/01 (OEA/Ser.L/V/II.Doc.66), 3 de diciembre de 2001.

Anexo 5: Copia de la nota de la CIDH al Estado de Costa Rica, de 28 de octubre de 2002.02.

149. La Comisión anexa al original del presente escrito de demanda una serie de pruebas documentales de las alegaciones de hecho y de derecho arriba formuladas, las cuales aparecen detalladas a continuación.

Anexo 1: Informe de Fondo N° 64/02, elaborado por la Comisión conforme al Artículo 50 de la Convención. - Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohmoser, Caso 12.367 (Costa Rica).

Anexo 2: Nota dirigida el 1° de marzo de 2001 por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH al Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica, en la cual se informa sobre la apertura del caso 12.367.

Anexo 3: Petición original y ampliación: Denuncia y Solicitud de Medidas Cautelares para el Periodista Costarricense Mauricio Herrera Ulloa y el Doctor Fernán Vargas Rohmoser del Diario "La Nación". Caso N° 12.367 (Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohmoser del diario LA NACIÓN - COSTA RICA).

Anexo 4: CIDH, Informe de Admisibilidad N° 128/01 (OEA/Ser.L/V/II.Doc.66), 3 de diciembre de 2001.

Anexo 5: Copia de la nota de la CIDH al Estado de Costa Rica, de 28 de octubre de 2002.02.

Anexo 6: Artículos que el señor Herrera Ulloa publicó como redactor del diario la Nación, a saber: "Diplomático Nacional cuestionado en Bélgica", de 19 de mayo de 1995; "Autoridades de Bélgica exoneraría a Przedborski", de 20 de mayo de 1995; "Nexo Tico en Escándalo Belga", de 21 de mayo de 1995 y "Polémico Diplomático en la Mira", de 13 de diciembre de 1995. Artículos en la prensa extranjera con traducción.

Anexo 7: Copia de la Sentencia absolutoria N° 61/98 del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, 29 de mayo de 1998, Costa Rica.

Anexo 8: Copia de Sentencia condenatoria N° 1320/99, del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, de 12 de noviembre de 1999.

Anexo 9: Orden de Ejecución y Prevención del Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial, de 21 de febrero de 2001.

Anexo 10: Escrito de 4 de mayo de 2001 en el que consta la posición asumida por el Gobierno de Costa Rica en la Audiencia celebrada ante la CIDH..

Anexo 11: Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Informe del Estado de Costa Rica de 16 de Agosto de 2001.

Anexo 12: Copia del Recurso de Casación y de la Sentencia de Casación N°. 0842101, de la Tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, de 24 de enero de 2001.

Anexo 13: Copia de la Ley de Registro y Archivos Judiciales N° 6 723.

Anexo 14: Observaciones del Estado sobre la petición original y su adición en el caso N° 12.367, Mauricio Herrera Ulloa-Costa Rica, de fecha 10 de agosto de 2001.

Anexo 15: Comentarios del Estado al Informe elaborado por la Comisión conforme al Artículo 50.

Anexo 16: Hoja de vida de los peritos.

Anexo 17: Carta de 24 de junio de 1996 en la que se hace referencia a un resumen denominado "Confidentiell" sobre el señor FélixPrzedborski, de octubre de 1990 y al Documento N°1 305/PRO/oi, de fecha 9 de diciembre de 1993, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia, recibido en la Delegación de Costa Rica ante la UNESCO, en París, el 13 de diciembre de 1993, en la se expresa que no se considera oportuna la nominación del señor Przerboski. Se adjuntan, además, los anexos a dicha carta.

Anexo 18: Certificaciones expedidas por el Poder Judicial el 14 de agosto de 2001 y el 29 de noviembre de 2001, relativas a la inscripción de Mauricio Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes.

Anexo 19: Informe del Estado sobre legislación de Costa Rica en materia de la inscripción en el Registro Judicial de Delincuentes, 16 de agosto de 2001.

Anexo 20: Artículo del diario La Nación Digital donde se hace referencia a la calidad de funcionario público del señor Félix Prædborski, fecha 24 de abril de 2002.

Anexo 21: Artículo del Nacional Digital "No nos dejan decir", fecha 6 de mayo de 2001.

Anexo 22: Poderes otorgados por las víctimas a sus representantes.

150. Dadas las circunstancias del presente caso, la prueba documental aparejada a la presente demanda, parte de la cual se enumera en la lista de anexos que precede, no puede considerarse como taxativa sino que su posible ampliación podría resultar necesaria a la luz de la información que surja de las copias de los expedientes judiciales a ser aportados por el Ilustre Estado.

2. Documentos que se solicitan al Estado de Costa Rica

151. La Comisión considera necesario solicitar a la Honorable Corte que requiera al Ilustre Estado la presentación de copia de los documentos oficiales que se detallan a continuación.

2.1. Copia completa del expediente judicial del proceso seguido en contra de Mauricio Herrera Ulloa por los supuestos delitos de difamación y

nnnnn48

Anexo 6: Artículos que el señor Herrera Ulloa publicó como redactor del diario la Nación, a saber: "Diplomático Nacional cuestionado en Bélgica", de 19 de mayo de 1995; "Autoridades de Bélgica exonerarían a Przedborski", de 20 de mayo de 1995; "Nexo Tico en Escándalo Belga", de 21 de mayo de 1995 y "Polémico Diplomático en la Mira", de 13 de diciembre de 1995. Artículos en la prensa extranjera con traducción.

Anexo 7: Copia de la Sentencia absolutoria N° 61/98 del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, 29 de mayo de 1998, Costa Rica.

Anexo 8: Copia de Sentencia condenatoria N° 1320/99, del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, de 12 de

Anexo 9: Orden de Ejecución y Prevención del Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial, de 21 de febrero de 2001.

Anexo 10: Escrito de 4 de mayo de 2001 en el que consta la posición asumida por el Gobierno de Costa Rica en la Audiencia celebrada ante la CIDH..

Anexo 11: Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Informe del Estado de Costa Rica de 16 de Agosto de 2001.

Anexo 12: Copia del Recurso de Casación y de la Sentencia de Casación N°. 0842101, de la Tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, de 21 de enero de 2001.

Anexo 13: Copia de la Ley de Registro y Archivos Judiciales N° 6723.

Anexo 14: Observaciones del Estado sobre la petición original y su adición en el caso N° 12.367, Mauricio Herrera Ulloa-Costa Rica, de fecha 10 de agosto de 2001.

Anexo 15: Comentarios del Estado al Informe elaborado por la Comisión conforme al Artículo 50.

Anexo 16: Hoja de vida de los peritos.

Anexo 17: Carta de 24 de junio de 1996 en la que se hace referencia a un resumen denominado "Confidentiell" sobre el señor Félix Przedborski, de octubre de 1990 y al Documento N°1305/PRO/oi, de fecha 9 de diciembre de 1993, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia, recibido en la Delegación de Costa Rica ante la UNESCO, en París, el 13 de septiembre de 1993, en la se expresa que no se considera oportuna la nominación del señor Przerboski. Se adjuntan, además, los anexos a dicha carta.

Anexo 18: Certificaciones expedidas por el Poder Judicial el 14 de agosto de 2001 y el 29 de noviembre de 2001, relativas a la inscripción de Mauricio Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes.

Anexo 19: Informe del Estado sobre legislación de Costa Rica en materia de la inscripción en el Registro Judicial de Delincuentes, 16 de agosto de 2001.

Anexo 20: Artículo del diario La Nación Digital donde se hace referencia a la calidad de funcionario público del señor Félix Przedborski, fecha 24 de abril de 2002.

Anexo 21: Artículo del Nacional Digital "No nos dejan decir", fecha 6 de mayo de 2001.

Anexo 22: Poderes otorgados por las víctimas a sus representantes.

150. Dadas las circunstancias del presente caso, la prueba documental aparejada a la presente demanda, parte de la cual se enumera en la lista de anexos que precede, no puede considerarse como taxativa sino que su posible ampliación podría resultar necesaria a la luz de la información que surja de las copias de los expedientes judiciales a ser aportados por el Ilustre Estado.

2. Documentos que se solicitan al Estado de Costa Rica

151. La Comisión considera necesario solicitar a la Honorable Corte que requiera al Ilustre Estado la presentación de copia de los documentos oficiales que se detallan a continuación.

- 2.1. Copia completa del expediente judicial del proceso seguido en contra de Mauricio Herrera Ulloa por los supuestos delitos de difamación y que concluyeron con las sentencias N° 1320/99 del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José de 12 de noviembre de 1999.
- 2.2. Copia de la inscripción de Mauricio Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes.
- 2.3. Copia de la Resolución judicial de fecha 3 de abril de 2001 que ordena la ejecución del fallo condenatorio bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial.

3. Prueba testimonial y pericial

152. A continuación la Comisión presenta una lista de testigos y peritos con el fin de que rindan testimonio ante la Honorable Corte.

153. La Comisión solicita a la Honorable Corte que llame a declarar a los siguientes testigos.

0000050

1. Mauricio Herrera Ulloa - Víctima en el presente caso, la Comisión ofrece este testigo para que preste testimonio sobre las violaciones sufridas, el contexto en el que se han presentado las mismas y demás aspectos relativos a la presente demanda.

2. Fernán Vargas Rohrmoser - Víctima en el presente caso, la Comisión ofrece este testigo para que preste testimonio sobre las violaciones sufridas, el contexto en que se han presentado las mismas y demás aspectos relativos a la presente demanda.

3. Laura Mariela González Picado, casada, cédula de identidad 1-742-532. La Comisión ofrece este testigo para que declare en calidad de esposa de la víctima, Mauricio Herrera Ulloa, sobre los efectos de la sentencia condenatoria contra su marido.

154. La Comisión solicita a la Honorable Corte que llame a declarar a los siguientes peritos:

1. Dr. Rubén Hernández Valle. Profesor de Derecho Constitucional costarricense. La Comisión presenta este perito para que se expida con relación a la incompatibilidad del Código Penal Costarricense respecto de los delitos contra el honor y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en casos referidos a funcionarios públicos.

2. Dr. Henry Issa-EI Khoury. Abogado y notario costarricense. La Comisión presenta este perito para que se expida con relación a la incompatibilidad de la legislación costarricense del Código Penal Costarricense respecto de los delitos contra el honor y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en casos referidos a funcionarios públicos. Asimismo, se expedirá en relación con la exigencia de la carga de la prueba dentro de la doctrina de la real malicia, sobre los efectos de la condena penal para el periodista Herrera Ulloa, sobre el carácter de las penas pecuniarias y sobre el carácter accesorio de la responsabilidad civil derivada del delito.

XI. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES Y DE LAS VÍCTIMAS

155. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de la Honorable Corte, los peticionarios originales en el presente caso son el Dr. Carlos Ayala Corao, el Dr. Pedro Nikken y el Lic. Fernando Guier, este último domiciliado en Calle 35, avenida 7ª, casa N° 554, en Barrio Escalante, San José, Costa Rica, teléfonos: (506)253-9266 o (506) 253-9267 Fax es (506) 253-8897. Dirección única: Torre América, Ph-B, Av. Venezuela, Urb. Bello Monte, Caracas 1050, Venezuela, teléfono (582-12) 762-2651